

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA [REDACTADO] Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. Con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
[REDACTADO] promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujeres en razón de género, radicada con número de expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Es un hecho público y notorio que con fecha seis de agosto de dos mil veinticinco el órgano jurisdiccional electoral local emitió falló en el juicio de la ciudadanía ya identificado, resolviéndose:

Por lo expuesto y fundado, se:

R S U E L V E

PRIMERO. Se declaran por una parte fundados, y por otra infundados los agravios de las partes promoventes, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la existencia de VPG por parte del presidente Municipal de [REDACTADO]

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

inexistente respecto de las demás personas servidoras públicas señaladas como responsables.

TERCERO. Se dictan medidas de reparación integral, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena realizar las disculpas públicas por parte de los responsables en los términos antes expuestos.

QUINTO. Se ordena la inscripción del [REDACTADO] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTADO] RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

SEXTO. Se ordena al Presidente Municipal y así como a los demás integrantes del Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

3. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 Y SCM-JDC-254/2025 Y ACUMULADOS. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio número SCM-SGA-OA-534/2025 y anexos, fue notificada la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en autos del expediente SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 Y SCM-JDC-254/2025, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los términos siguientes:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025, al diverso juicio SCM-JDC-252/2025.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Dese vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

4. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-544/2025. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, a través del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió la cedula de notificación electrónica, por medio del cual se notifica la sentencia del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado, promovido por la ciu Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Morales y otra persona, determinándose lo siguiente:

SEGUNDO Se desechan de pleno las demandas

TERCERO. Se vincula al instituto local para los efectos señalados en la presente sentencia

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación aliente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

5. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco se presentó en oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, el escrito

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

su carácter de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Morelos, por el cual interpone formal queja, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

(...)

III. HECHOS

1.- La suscrita participe en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos, en específico fue postulada por la Alianza PRD PAN PRI para Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. para el Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. quien fue postulado para Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Llegado el día 2 de junio de 2024, día de la Jornada electoral, salimos triunfadores sobre la coalición de MORENA, por lo que me fue entregada por el Consejo General Electoral el día 6 de junio de 2024, la Constancia de Mayoria y Validez de la Elección, Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Municipal del Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. para el periodo 2024-2027.

2.- El dia primero de enero de dos mil veinticinco, la que suscribe, fui citada por medio de mensaje de whatsapp, y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anticipación debida), en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo para el periodo 2025 -2027, nos reunimos en las Instalaciones que ocupa el Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. el Fraccionamiento Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. para llevar a cabo la primera sesión, en la cual conforme a la Ley tomamos protesta legal, y, se realizó instalación del Ayuntamiento Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. que deberá funcionar durante del periodo señalado en líneas que anteceden.

3.- Cabe destacar, que al evento antes mencionado, acudi en compañía de Familiares, amigos y colaboradores, y no les fue permitido el acceso al recinto antes mencionado, es decir, únicamente se nos permitió el acceso a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. y que serán protestados en términos de ley en dicha sesión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Así, podemos ver que desde el minuto uno del día que se invistió como
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
comenzaron los tratos
severos y violentos, en contra de la suscrita, para no permitirle ejercer el cargo
con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal
establece, por lo que al:

- a) **PROHIBIR** la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en la suscrita, que me generó incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que la suscrita haya podido opinar, afectándome psicológicamente, ya que dicho momento, es el inicio de nuestras labores como Servidores Públicos Municipales, en una sesión que debió ser Pública.
- b) **NO CONVOCAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD** al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para poderme enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existirían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe acta de recibo firmado por la suscrita de una convocatoria previa).
- c) **CITAR PARA LA SESIÓN DE CABILDO** en un lugar diverso que el [REDACTADO] sin existir acuerdo previo de autorización del Cabildo para autorizar dicha sede alterna, las sesiones de Cabildo, por regla general, deben celebrarse en el salón de Cabildos del Palacio Municipal. Sin embargo, el Reglamento Interior de Cabildo del [REDACTADO] establece en su Artículo 48 que "cuando la solemnidad del acto lo requiera, se celebrarán en otro recinto previamente declarado oficial para tal fin."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUMEN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Lo que a todas luces no ocurrió, ya que era el PRIMER cabildo de instalación y toma de protesta, no había posibilidad de que existiera una sesión previa para ser aprobada dicha sede como alterna por las dos terceras partes del cabildo, desde este acto ofrezco la presunción legal y humana sobre este hecho.

Como se puede apreciar desde que la suscrita inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibí de entrada malos tratos y violación a mi dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que la suscrita no pudiere entrar debidamente asesorada para que no pudiere analizar los puntos de la orden del dia, que **NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE**, con el único fin de nublar la claridad mental, que se requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al adminicular las conductas anteriores, ya que si la suscrita acudi en compañía de mis amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además **ASESORADA** por mis colaboradores que me acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4.- El encontrarme sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibí un folder por un Funcionario municipal, que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la Orden del Dia de la sesión en que nos encontrábamos, y donde me pude percatar, que venia un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que deban llevarse en la primera sesión, y del cual no pude asesorarme, estudiar y comprender la dimensión completa del punto, el punto era **"La modificación a la estructura orgánica** [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.] en la carpeta que se me hizo entrega, no venia ningún documento anexo que justificara las modificaciones a la estructura orgánica se que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, me percate que era para eliminar la adscripción de la Consejería Jurídica directamente de

[REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.]

Esta situación, no pude comprender la dimensión legal y de facto que traeria como consecuencia, dado, que desde el inicio, no se me convoco de forma legal, y no se me permitió tener a tiempo los documentos justificatorios para decidir mi voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por mis especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

Así, al momento de realizar la votación, la suscrita por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibí desde el momento en que arribe a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a mis derechos político electorales, y a mi dignidad como Mujer, me vi envuelta en una atmósfera de incertidumbre, de culpa, de sentirme con falta de confianza, de no sentirme a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, me hacían dudar de mi desempeño, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar mi cargo en esa primera sesión, por lo cual vote en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero hoy bajo **PROTESTA DE DECIR VERDAD**, la suscrita no comprendí en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual en este momento dejo claro, que hoy que he estudiado el tema y me pude asesorar, mi intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.]

[REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.] **A PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.]** RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Así, al haberme retirado la Consejería Jurídica de la adscripción de Sindicatura, se violenta aún más el derecho político electoral de la suscrita, al no permitírseme el libre ejercicio del encargo para el que fui designada, por el siguiente análisis

Con lo anterior, al no tener el control y coordinación directa, ni ser el funcionario propuesto, si quiera conocido de la suscrita, la persona designada en dicho cargo debe ser de extrema confianza de la persona titular que conlleva el ejercicio de la función [REDACTED] que es, la [REDACTED] y defensa de ellos intereses del Ayuntamiento, tal como lo manda el artículo 45 en su primer párrafo y fracción II de la ley orgánica Municipal

Así, al retirarse la adscripción de la Consejería Jurídica de la [REDACTED] Municipal, se impide tajantemente el correcto desarrollo de la función principal de la afectando mi derecho político electoral de ejercicio del cargo.

En conclusión, como se puede observar no existe una justificación jurídica lógica, que haga presumible, viable la modificación de la estructura orgánica, por lo que **UNICAMENTE SE ENTENDERIA, CON EL ANIMO DE MENOSCABAR EL EJERCICIO DEL ENCARGO DE LA SUSCRITA, y la función principal de la** Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Este hecho traducido en la reforma a la estructura orgánica afectando las funciones orgánicas de la Suscrita, debe verse como un acto de violencia perpetrado por todos los integrantes del cabildo.

5 - El día 2 de enero de 2024, el presidente municipal Convoco a los mandos medios y altos, y Cabildo, a la [REDACTED] las 8:00 am a Honores a la bandera, conmemorando el inicio de la Administración Municipal, y al término de este evento cívico, el [REDACTED] Morelos, convoco de palabra a los Regidores en compañía de él para la realización de un recorrido por las instalaciones del Ayuntamiento y me manifestó de viva voz que "yo no estaba convocada"; haciéndome a un lado, como si la que suscribe no fuera parte del Cabildo, minimizándome e invisibilizándome en todo momento, esta situación permea en mi ánimo, y trasciende al libre ejercicio de mi encargo.

6 - El día 2 de enero de 2024, siendo el segundo día de funciones en el Ayuntamiento, la suscrita solicite mediante oficio número [REDACTED] misma fecha, que anexo como Anexo 2 al Encargado de la [REDACTED] de la Secretaría [REDACTED] me proporcionara Seguridad y custodia [REDACTED] dado que nos encontramos gobernando un Municipio y un Estado, con altos índices de Violencia delictiva, tan es así, que las Mujeres políticas en [REDACTED] estamos seguras.

como los HECHOS NOTORIOS lo demuestran, y me refiero al Feminicidio en contra de la Presidenta Municipal [REDACTED] también al Feminicidio de la Diputada GRACIELA MARIN SANCHEZ. Lo anterior con fundamento en la reforma Constitucional de 15 de noviembre de 2024 donde se modificó el artículo 4 y 21 de la Constitución política, que establece los DEBERES REFORZADOS, en donde se establece:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTED] RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

De lo anterior podemos apreciar, que las Mujeres tenemos derecho constitucional a vivir una vida libre de violencias, y el Municipio tiene deberes reforzados de protección de la Seguridad Pública con las mujeres, situación que ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario me dio contestación mediante el oficio número [REDACTED] fecha 2 de enero de 2024, que adjunto como Anexo 3, en donde se sirve **NEGARME LA SEGURIDAD SOLICITADA** bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver mi petición atendiendo a los **DEBERES REFORZADOS** antes citados, ni resolver mi petición con **PERSPECTIVA DE GÉNERO** analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una **VIOLENCIA DE GÉNERO** ya sistematizada por los funcionarios municipales.

7.- El día 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, mi domicilio (el cual por motivos de seguridad personal, prefiero omitir su ubicación) sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de mi hogar y huyeron, la suscrita Sali ilesa no tuvo ninguna afectación física, mas que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente, ya que ni en mi domicilio personal en compañía de mis familia puedo sentirme segura.

Ese mismo día me presenta ante la Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos, radicada bajo el Número de carpeta de Investigación [REDACTED] sin que se me brindara protección debido a que temo por mi vida y la de mi familia. **Las medidas de protección que solicite fueron negadas, pese a existir la reforma de DEBERES REFORZADOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**

8.- El día 5 de enero de 2025, aproximadamente las 10:07 am, el Presidente municipal de [REDACTED] [REDACTED] asistió a una rueda de prensa, en la explanada del Ayuntamiento, en donde se encontraban presentes con el miembros del cabildo y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Se puede apreciar en la siguiente fotografía.

De lo anterior, existen dos actos falsos, la primera, jamás fui invitada a dicha rueda de prensa, y la segunda de las mujeres, no es una cuestión discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un **DEBER REFORZADO** de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrío o voluntad de ningún funcionario.

En este punto este Tribunal debe analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde: **"Primero comentarles que fue invitada nuestra síndica municipal a la rueda de prensa, no sé por qué no está aquí"**, que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fui invitada, y después hacer patente que no acudi, y todavía aun rematando con el comentario egocentrsta "no se porque no está aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente me invito, y no acudi. Este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dar una verdadera claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a mi domicilio, y termino siendo la narrativa de que "la síndica fue invitada y no acudi", si Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, acababa de sufrir un atentado en mi domicilio personal.

Debe analizarse la **TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO** de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia mi persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el me invito pero yo no acudi, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas en el presente Juicio.

9.- El día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia la suscrita ya había permeado a los demás miembros del cabildo tan es así, que durante el cabildo de este día, al terminar el mismo, los

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

contraria durante el desarrollo de la sesión, [REDACTED] [REDACTED] relativó a la actual Administración del [REDACTED] [REDACTED] forma despectiva e insultante mi capacidad como mujer y Funcionaria Municipal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

generándose una violencia sistematizada en mi contra, que cada día suman más obstáculos a mi desempeño del cargo, cabe destacar que mi voto no varía la decisión de la mayoría, por lo cual la acción de increparme cuando la mayoría había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en contra de la suscrita, que solo buscan menoscabarme de forma psicológica, para generarme temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Cabe destacar, que comencé a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que me han aquejado, con mis colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación jurídica, limitándose a mandarme por oficio los documentos legales que tengo que firmar, lo cual me genera mucha **desconfianza por el ambiente de violencia** en el que vivo y realizo mis actividades **laborales** [REDACTADO] hoy no tengo confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la **Violencia Psicológica, verbal, Política, Financiera e institucional** que vivo no me permite desarrollar correctamente mis funciones, derivado de lo anterior, **ES QUE COMO LA SUSCRITA FIRMA LAS CONTESTACIONES DE DEMANDAS, INFORMES JUUSTIFICADOS, RREQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES, Y EN GENERAL ACTOS TENDIENTES A DEFENDER AL MUNICIPIO**, no tengo confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, jamás fui tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta mi voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredite que la propuesta del Consejero Jurídico fue en consonancia con la suscrita [REDACTADO]

11.- Pues, derivado de la modificación a la Estructura Orgánica narrada en el numeral 2 de estos hechos, la suscrita aun con miedo, temerosa e insegura, comencé a laborar con mis colaboradores, entre los cuales tengo, 1 Asesor Jurídico, 3 Asesores Técnicos, y personal Administrativo a nuestro cargo; en total **25 personas** que colaboran conmigo desde el día 1 de enero que comencé mi encargo, pero el día 15 de enero de 2025, fecha de pago de la primer quincena del trenio, cabe la sorpresa, que a varios de **mis COLABORADORES NO** les fue cubierto su pago quincenal de salario de acuerdo a sus puestos. Es decir, pese a entregar en tiempo la documentación **para que se dieran de alta al personal a mi cargo, con el que ejecutaría mis funciones**, [REDACTADO] me llevé la terrible sorpresa, que **no fueron dados de alta en la Nominación del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni Presidente Municipal**, claramente en pleno detrimento de la suscrita. Es importante resaltar que a todo el demás personal adscrito al **Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto a los empleados adscritos a [REDACTADO]**

12.- Derivado de lo anterior, y dado que **desde el día 6 de enero mande de forma oficial documentación para dar de alta al [REDACTADO] y sus áreas adscritas sin que esto ocurriera, el día 23 de enero de 2025 envíe oficio al Oficial Mayor de [REDACTADO], con número [REDACTADO]** sin que a la fecha me haya siquiera dado respuesta alguna, fue omiso. Cabe destacar que derivado de dicho sin responder, comenzó a dar de alta a varias personas, pero negándose a dar de alta a:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo el argumento estéril, de no poder darlo de alta por ser personal que laboraba en la anterior Administración Municipal Saliente, claramente existe una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTADO]

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

animadversión a mi personal de confianza, por su libertad de trabajo, y de laborar para este mismo Ayuntamiento la Administración pasada.

13.- Con fecha 24 de enero de 2025, la suscrita fui citada, las 2:30 pm a acudir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a fin realizar una mesa de conciliación con personal de esta dependencia estatal, y [REDACTED] cuando ingrese al salón donde se realizaría la reunión, ya se encontraba el Alcalde, acompañado de personal administrativo de la Secretaría de Gobierno, que desconoco que los asistía, cabe recalcar que todos eran del género Masculino, y la única presente Mujer, era la suscrita, en dicha reunión fue presionada, para llegar a un arreglo, por todos los intervenientes, con el único fin de 'no quebrantar la gobernabilidad en el municipio' pero fue a costa de costar espacios y personal de confianza que solicite su ingreso al personal [REDACTED] y que hasta ahora se me ha negado.

En esa reunión se me pidió, que no podía tener en mi equipo a la persona señalada en el hecho número 12, por 'no caerle' bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, nuevamente actitudes egocentristas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Debe analizarse también las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, mete de forma espontánea frases religiosas, con el único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso, que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiánicas propias de un Narcisista.

13.- La invisibilización de la Suscrita llega, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita las actividades que la Suscrita le pide, ni cubre las que se le solicitan, propiciando en todo momento mi invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que la suscrita no trabaja.

14.- Cabe destacar que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fui integrada en las actividades de entrega recepción por parte de los demás miembros del Cabildo, la suscrita tuve que acercarme con [REDACTED] ante a sus oficinas que se encontraban en [REDACTED] a presentarme y a realizar nuestra entrega recepción, desde el 1 de enero de 2025, al no recibir ninguna orden o notificación por parte del Alcalde o de Funcionario Municipal alguno, que me indicara donde sería mi oficina oficial, procedí a instalarme en las oficinas que ocupaba la anterior [REDACTED] por lo que continuamos prestando el servicio, cabe destacar que en el inmueble en cuestión, también se encontraban otras oficinas del Ayuntamiento, pero aproximadamente a finales de Enero, comenzaron a desalojar, dejándonos únicamente al personal [REDACTED] sin avisar nada, cabe destacar que al inicio de la administración municipal yo me había hecho cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble que ha servido de oficina, ya habilitada y estructurada para oficina como en la Administración Anterior se encontraba preparada, por lo cual y para no sufrir mas incomodidades en el ejercicio de mi encargo y poder desempeñar por mi equipo correctamente el trabajo con mobiliario y servicio de luz, agua e internet, es que continuamos en estas oficina, con la incertidumbre de saber cuándo podremos laborar de forma correcta, hasta el día de hoy no cubro los gastos de la oficina, ya que la oficina designada de forma oficial no reúne las características mínimas de habitabilidad para concentrar tanto personal.

15.- Hoy a casi mes y medio de inicio de mi encargo como [REDACTED] ya sufri un Atentado, no dan de alta en nómina a mi personal de confianza y de Asesoría técnica, no les pagan sus sueldos de forma completa y correcta, no tengo oficinas oficiales con todos los servicios, el Alcalde hasta el 6 de Febrero me notificó que oficina más mínimas, serviría en el [REDACTED] al llegar a verificar el lugar solamente había 3 escritorios y 7 sillas, no había servicio de energía eléctrica, no había Agua, no había internet, no había equipo de cómputo, el calor que se sentía era inhumano para laborar, esta situación todavía impera hoy en dia, es decir, de haberlo hecho caso al Alcalde, estaríamos sin trabajar en las 'nuevas instalaciones'.

16.- Con fecha 13 de febrero de 2025, recibi en las oficinas que ocupa la [REDACTED] (en el inmueble que la suscrita mantengo habilitado con todos los servicios) el oficio de fecha 10 de febrero de 2025 con numero de oficio [REDACTED] por el Director de Presupuesto de la Tesorería Municipal de [REDACTED] se me notifica el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha 31 de enero de 2025, en donde se aprueba el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, y en donde me percate que el presupuesto de la [REDACTED] es diametralmente menor, es decir, se disminuyo en una desproporción considerable sin justificación alguna con el ejercicio fiscal 2024 anterior, [REDACTED] arrojo los siguientes datos comparativos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

De la tabla inserta, podemos apreciar que del ejercicio 2022 al 2023, se aumento el presupuesto mínimamente, y si bien del 2023 al 2024 hubo una disminución, la misma no es gravosa, pero al analizar la cantidad de 2024 con la actual, la que la suscrita tengo que ejercer en 2025, notamos una **DISMINUCIÓN DESPROPORCIONADA** para que la suscrita ejecute sus funciones, cabe destacar

que la suscrita sigue contando con las mismas atribuciones y facultes legales que en 2022, por lo cual eso quiere decir, que para el mismo numero de atribuciones y de actividades del servicio público que tengo que realizar, ahora tendrá que ser con un presupuesto disminuido, es decir, tengo que realizar las mismas actividades que se realizaban los años anteriores por otras: [REDACTADO] pero con un presupuesto disminuido en comparación con el del 2022 a razón del 50%, para mejor ilustración:

Sonara lógico, que la [REDACTADO] cada año aumente en 1.6% según datos del INEGI, y el presupuesto de egresos, en lugar de mínimo quedar exactamente igual al del ejercicio fiscal pasado, no suena ni lógico ni proporcional que exista una disminución tan grande del presupuesto de [REDACTADO] mas que con el afán de bloquearme financieramente y no cu [REDACTADO] financieros para ejercer mis funciones correctamente, al carecer de personal y de recursos para pagarle a personas capacitadas para apoyarme en esta encomienda, por lo cual deberá analizarse, como esta disminución del presupuesto no cumple con lo que establece **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**, que en su artículo 21 correlacionado con el artículo 10, que establece la obligación de los municipios de cumplir con ciertos principios que no cumple.

Como podemos ver, anteriormente la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real. Esta obligación no se cumple, ya que fue una disminución real innminente que rebasa el 3% o se deberá presupuestar tomando en cuenta el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, es decir, por mas negativo que sea el panorama, el presupuesto debe quedarse en la misma cantidad del presupuesto de egresos del ejercicio anterior.

Situación que no se cumple, lo que claramente acredita que el único ánimo de reducir el presupuesto es **EJERCER VIOLENCIA FINANCIERA e INSTITUCIONAL** en contra de la suscrita, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

Así vemos que, una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato confiado en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

A su vez, la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo

Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

17.- Cabe destacar que la suscrita en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como puede constatarse en la Quinta sesión Ordinaria de cabildo de fecha 12 de marzo de 2025, en donde ~~entre el uso de la voz para~~ participar en un punto y en asuntos generales, y ~~entre el uso de la voz para~~ manifiesta abiertamente que **NO PUEDO HACER USO DE LA VOZ**, sin que exista fundamento legal para ello, cabe destacar que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del Ayuntamiento, y el ya me había dado el uso de la voz, pero el Regidor en comento de una forma prepotente y con el único ánimo de mermarme psicológicamente, menciona que no puedo hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en contra de la suscrita que merman en el desempeño de mi encargo, como podrá advertirse del video de la sesión que adjunto como prueba, debe analizarse a detalle el minuto 7 de la sesión que adjunto, por lo cual solicito a este Tribunal se designe día y hora para que se analice el video en cuestión. Este tipo de conductas son reiterativas en todos los actos donde acudo e intento hacer valer mi opinión, o dar mi punto vista.

18.- Derviado de lo anterior, la suscrita interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, que quedó radicado en la Ponencia 3 del tribunal Estatal Electoral, bajo el numero de expediente TEEM/041/2025-3 y su acumulado, seguida que fue la secuela procesal con fecha 06 de Agosto del año dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó la sentencia definitiva en la que en su parte una sentencia en el presente expediente en la cual los efectos fueron los siguientes

19.- Posterior a la sentencia anterior, la misma fue confirmada por la Sala regional CDMX en el tema de tener por acreditadas y dejar condenado que existía en contra de la suscrita una **obstaculización**.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así, entonces los efectos de la sentencia tendientes a evitar la obstaculización del cargo siguen vigentes. Y siempre lo estuvieron.

20.- Posterior al dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC donde ordenaban cese inmediato a los actos obstaculizadoras (ordenado también por esta Sala regional CDMX en el SCM/JDC/105/2025), así como a la propia sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, en su efecto 7.8 donde prohíbe a los condenados a que continúen ejerciendo actos de obstaculización en lo futuro, pero lo cierto es que estos actos continuaron, tan es así, que en fechas 11 de agosto y 25 de agosto ambos del 2025, la suscrita interpuso incidentes de incumplimiento de sentencia por seguir existiendo actos de los condenados que continuaban atentando contra mis derechos político electorales.

21.- Cabe recalcar que para que el tribunal Electoral Local, me admitiera esos incidentes tuvieron que pasar mas de 45 días naturales, y si no es que la suscrita interpongo Juicio de la ciudadanía ante la Sala regional CDMX para impugnar omisión de acordar sobre los incidentes presentados, radicado en el expediente SCM/JDC/271/2025, y es hasta el informe justificativo del Tribunal que exhiben los acuerdos de un día antes de la admisión de dichos incidentes, cuando el plazo para admitirlos ya había transcurrido en demasía, (3 días que marca la ley contra 45 días que se tardó el Tribunal local en admitir).

22.- Posteriormente la suscrita presentó sendos oficios de contestación todos de unidades administrativas y secretarías ~~entre el uso de la voz para~~ Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Secretario de Obras públicas, Sistema DIF Municipal, entre otros, en donde todos me responden mis peticiones de coordinación y colaboración institucional con la frase "**estamos imposibilitados**", añadiendo desde agenda ocupada, o hasta falta de personal para poder colaborar ~~entre el uso de la voz para~~ El fondo de esto, es que sigo sin poder coordinarme con ninguna área del ayuntamiento para poder ejercer el cargo para el que fui elegida.

23 - Por lo que, pasaron los días, después del dictado de la sentencia antes detallada, y el día 9 de agosto de 2025, a las 2:32 pm, me llegó una notificación a ~~entre el uso de la voz para~~ mi teléfono celular de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento ~~entre el uso de la voz para~~ el cual comenzaba con la imagen clásica de esta administración, pero me llevé la sorpresa, de que era un video de apoyo al presidente Municipal de Personas Mujeres, **TODAS ELLAS SUBORDINADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL**, al ser el Representante jurídico, administrativo y político del Ayuntamiento, en donde con la construcción de los diálogos que ahí se exponen tratan de cambiar la narrativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE ~~entre el uso de la voz para~~ RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

mediática, para minimiza la **Violencia Política de Genero** que sufri y que acredite a este juicio.

EL video en comento puede apreciarse en la cuenta oficial de Facebook del [REDACTED]

24.- De lo anterior, se puede apreciar, que utiliza los medios oficiales de comunicación, los logotipos y colores oficiales de la imagen institucional del Ayuntamiento, y además, la producción se infiere fue realizada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, que orgánicamente **DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**.

Ademas, podemos ver, como la narrativa del Video, trata de poner a Mujeres en contra de las mujeres victimas de VPG que hoy somos, dicho de otra forma, utiliza mujeres que están subordinadas a su poder como empleador, para enviar mensajes contradictorios, a lo aqui acreditado en esta sentencia, **INCITANDO ATRAVES DE LA NARRATIVA DEL VIDEO AL ODIO EN CONTRA DE LA SUSCRITA**, basta notar los comentarios que aparecen abajo del video en el Link antes detallado, donde puede notarse que la ciudadanía, realiza comentarios ofensivos y altamente agresivos hacia mi persona.

25.- Hoy nuevamente **TEMO POR MI VIDA**, dado el uso institucional y sistemático para seguir agraviándome, el uso de recursos públicos para la producción de dicho video en apoyo, el uso de tipografía e iconografía del municipio para iniciar el video, y el uso de trabajadoras del propio ayuntamiento, con la narrativa que establece el video, solo polariza la imagen de la suscrita de una forma negativa malinformando, lo me genera malos tratos, y agresiones pasivo agresivas así como activo agresivas de parte del personal de distintas áreas del ayuntamiento, con estas acciones repetitivas están provocando mi **EXCLUSION DEL ESPACIO PUBLICO**, que gane por la vía democrática.

26.- El video que circula en la red social Facebook, en el perfil del Ayuntamiento [REDACTED] en el enlace electrónico [REDACTED] es el pináculo de la violencia política que ha estado ejerciendo el presidente municipal y demás funcionarios demandados en mi contra. Se puede advertir de dicho video que no solo son actos aislados de una u otra área del Ayuntamiento, sino que es la totalidad del sistema burocrático del municipio que, dirigido por las cabezas del gobierno, se une y logra un menoscabo total de mi ejercicio del cargo como síndica de dicho órgano colegiado municipal.

1. El uso de la estructura institucional como herramienta de violencia

Esto es así, ya que si bien un Ayuntamiento es dirigido por la persona que ostente el cargo de presidente o presidenta municipal, lo cierto es que es un órgano colegiado donde existe un cabildo que deberá respaldar las decisiones que la cabeza tome. Es en esa lógica que el video visibiliza la manera en que opera un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED]

Elaborado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Elaborado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTED]

Elaborado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

sistema completo en mi contra, toda vez que la idea de realizar ese video tuvo que haber pasado por varias áreas del Ayuntamiento.

Es preocupante el hecho de que ningún funcionario pudiera advertir lo incorrecto del mensaje que pretenden hacer llegar a la ciudadanía a través del mismo, y que además es contrario a lo ordenado por la sentencia dictada en el presente asunto.

Este hecho no solo demuestra una **omisión negligente**, sino una **participación activa y coordinada** en la campaña de desacreditación, lo cual constituye una agravante. El uso de recursos públicos y de la imagen institucional del Ayuntamiento para un ataque personal es una violación directa al **principio de imparcialidad** que rige el actuar de los servidores públicos.

...

2. Violencia de género psicológica e incitación al odio

Además, conociendo los comportamientos misóginos del presidente municipal, no dudaría que las mujeres que tuvieron que aparecer en dicho video, fueron amedrentadas para decir lo que dijeron, o no conocían todos los antecedentes del caso. Esta nueva acción se da en un ambiente que de por sí ya es peligroso para la suscrita, y con el mensaje que se emite como parte de un discurso oficialista del municipio, encarezca la situación de vulnerabilidad en que me encuentro frente a la sociedad temixquense.

La población tiene un concepto erróneo de mí, y con lo álgido del ambiente social, piensan que pueden actuar en mi contra para "defender" al presidente municipal. Esta conducta configura una clara **violencia política de género en su modalidad psicológica y simbólica**, pues el mensaje oficialista busca menoscabar mi imagen y capacidad, lo que me coloca en una situación de riesgo e inseguridad, además de afectar mi salud mental.

3. Evidencias de la campaña de desprestigio y la incitación al odio

Cabe mencionar que en la página de Facebook de FACTOR QUATRO RADIO, en los primeros segundos del video se puede observar cómo en un chat que se presume es de personas que trabajan en el Ayuntamiento o cercanas al presidente municipal, expresan que realizarán una marcha de apoyo frente a este Tribunal, llamándome "vividora", mensaje que incita al odio hacia mi persona. Ese video es consultable en el enlace electrónico

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Página 13 de 16 páginas.

Esta prueba demuestra cómo la narrativa oficial se traduce en acciones concretas que promueven la estigmatización y el discurso de odio en mi contra. El término "vividora" no es un simple insulto; es una **expresión de violencia simbólica** que busca demeritar mi trabajo y mi persona, con el fin de justificar la agresión. Esto tiene un impacto directo en el ejercicio de mis derechos político-electorales y en mi integridad personal, lo que constituye una violación grave a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. El uso de recursos públicos para la agresión y el camino judicial tortuoso

Quiero hacer patente que la suscrita ha seguido los medios institucionales y legales que procedían para poder reivindicar los derechos que me han sido violentados, utilizando recursos económicos propios y la realidad es que ha sido un camino

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

tortuoso. Y el presidente y su círculo de asesores y funcionarios afines, utilizan los recursos públicos para seguir menospreciando mi seguridad, mi salud mental y mi integridad como funcionaria pública, e incitan a la población a tenerme un resentimiento por alzar la voz en contra de todas las arbitrariedades que fueron ya probadas en este juicio y a actuar en mi contra.

27. Por lo que, el día 19 de agosto de 2025, se llevó a cabo una sesión de Cabildo en donde se intentó dar cumplimiento. FUERA DE PLAZO a las disculpas públicas condenadas en la sentencia en cuestión.

28. Se realizó la publicación del cumplimiento a la sentencia emitido disculpas públicas, así como disculpas públicas en el Diario de Morelos, en la Página oficial [REDACTADO] en su perfil de redes sociales, pero cabe destacar que las mismas, son distintas entre sí y no cumplen los lineamientos que existen en materia de disculpas públicas, expongo los ejemplos:

De lo anterior podemos ver, que las disculpas que deben ser públicas en un periódico de mayor circulación en el estado, se encuentra realizada incorrectamente, ya que no se desprende el NOMBRE PROPIO DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL EMISOR, es decir, omiten mencionar el

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe destacar que también como más adelante se vera adolece de un reconocimiento de los actos cometidos por parte de los disculpantes.

28. CUMPLIMIENTO MERAMENTE FORMAL Y DESPOJO DEL MANDO OPERATIVO (AGOSTO - NOVIEMBRE 2025). Posterior a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) del seis de agosto de dos mil veinticinco, que declaró la obstrucción a mi cargo, la Consejería Jurídica fue formalmente reincorporada a la adscripción de la [REDACTADO] sin embargo, este cumplimiento fue meramente documental y de palabra, resultando insuficiente e ineficaz para la reparación integral.

29. BLOQUEO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR (AGOSTO 2025). En un intento por acatar plenamente la sentencia, la suscrita propuso ante el Cabildo, en tiempo y forma, a una persona de mi entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el TEEM. No obstante, el Cabildo, con el voto mayoritario de los denunciados, votó en contra y rechazó mi propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.

30. PERSISTENCIA DEL CONTROL POLÍTICO Y OMISIÓN OPERATIVA. A consecuencia directa del bloqueo anterior, el Consejero Jurídico sigue ejerciendo la persona designada principalmente por el C [REDACTADO] esto implica que, si bien la Consejería Jurídica está formalmente en mi estructura, el titular responde a la voluntad del Alcalde y no a mis instrucciones, perpetuando el control sobre una de las áreas vitales de mi encargo.

31. NEGATIVA DE COLABORACIÓN Y AISLAMIENTO DEL CONSEJERO JURÍDICO. La obstrucción se materializa con la negativa directa a la colaboración: he enviado sendos oficios al Consejero Jurídico solicitando reuniones de trabajo para charlar temas jurídicos, así como su reubicación a las oficinas adscritas a la Sindicatura. En todos los casos, he recibido respuestas negativas o ha hecho caso omiso, demostrando un abierto desafío a la autoridad.

32. DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO PROCESAL Y ANULACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGAL. Esta simulación en la adscripción orgánica me ha dejado en un estado de indefensión e invisibilización respecto a mi función primordial. El Consejero Jurídico no me reporta el estado procesal de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, me oculta las estrategias jurídicas de defensa y se limita a remitirme únicamente la última hoja de los escritos para mi firma, sin haberme permitido conocer el contenido íntegro. Por ende, la suscrita desconoce el estado real de los litigios, lo cual constituye una grave y directa obstrucción a mi función de Representante Legal.

33. RECURRIMIENTO A INSTANCIAS INTERNAS POR OMISIONES. Como medida de defensa ante este patrón de obstrucción y negativa de información, he tenido que presentar una denuncia administrativa en contra del Consejero Jurídico ante la Contraloría [REDACTADO] lo cual subraya la necesidad de intervención externa ante la falta de cooperación interna.

34. OBSTRUCCIÓN ECONÓMICA AGRAVADA Y NO REPARACIÓN PATRIMONIAL. Lo más grave es que la afectación presupuestal persiste. A la fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

de la presente denuncia, no solo continúa disminuido el presupuesto asignado a la [REDACTADO] sino que tampoco se ha ordenado o ejecutado el **reingreso de los recursos económicos eliminados** desde el inicio de mi gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica.

35. INVISIBILIZACIÓN Y OBSTRUCCIÓN GENERALIZADA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS. El patrón de violencia se extiende a los demás funcionarios denunciados. De forma generalizada y sistemática, el **Tesorero Municipal**, el **Oficial Mayor** y el **Consejero Jurídico** han hecho caso omiso a mis peticiones, solicitudes y requerimientos administrativos. Esta falta de atención concertada tiene como efecto mi **Invisibilización dentro de la estructura municipal**, impidiendo que pueda ejercer plenamente mi cargo de [REDACTADO] del Ayuntamiento, a pesar de la existencia de una sentencia judicial a mi favor donde se decretó la obstrucción del cargo.

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de la Secretaría Ejecutiva en el que, entre otras cosas, se tuvo por recibido el escrito, radicándose el asunto con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, se analizó los requisitos de formalidad en términos del precepto 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, considerando prevenir a la quejosa:

- A efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, presente identificación oficial por autoridad competente y/o constancia que acredite la calidad con la cual se ostenta.
- En un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, aclare, y/o precise los hechos materia de la queja, siguientes:

A) En relación al hecho número 19 consistente en:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Municipio de Temixco por parte del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda ambos de Temixco, dentro del expediente número SCM/JDC/252/2025 Y ACUMULADOS, es decir, entonces los efectos de la sentencia tendientes a evitar la **obstaculización del cargo** siguen vigentes. Y siempre lo estuvieron.

1. **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
2. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo - ¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?-; y lugar -¿en dónde sucedió?) de los actos o acciones perpetrados presuntamente en su contra con la finalidad de obstaculizar su cargo como Síndica Municipal de Temixco, por parte del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda ambos de Temixco.
3. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

B) En relación al hecho número 20 consistente en:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Posterior al dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC donde ordenaban cese inmediato a los actos obstaculizadoras (ordenado también por esta Sala regional CDMX en el SCM/JDC/105/2025), así como a la propia sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, en su efecto 7.8 donde prohíbe a los condenados a que continúen ejerciendo actos de obstaculización en el futuro, pero lo cierto es que estos actos continuaron, tan es así, que en fechas 11 de agosto y 25 de agosto ambos del 2025, la suscrita interpuso incidentes de incumplimiento de sentencia por seguir existiendo actos de los condenados que continuaban atentando contra mis derechos político electorales.

1. Especifique de manera clara y precisa que actos o acciones que presuntamente continuaron ejerciendo para obstaculizar su cargo.
2. Derivado de lo anterior especifique concretamente quien o quienes fueron los que presuntamente continuaron ejerciendo actos o acciones para obstaculizar su cargo, debiendo señalar nombre completo y domicilio, en su caso, bajo protesta de decir verdad, que desconoce del mismo.
3. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-)
4. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

C) En relación al hecho número 22 consistente en:

Posteriormente la suscrita presenté sendos oficios de contestación todos de unidades administrativas y
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

de esto, es que sigo sin poder coordinarme con ninguna área del ayuntamiento para poder ejercer el cargo para el que fui elegida.

1. **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
2. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-) en que tuvieron lugar esos oficios.
3. Especifique de manera clara y precisa que "entre otros" oficios hace referencia, debiendo establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-)
4. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

D) En relación al hecho número 23 consistente en:

Por lo que, pasaron los días, después del dictado de la sentencia antes detallada, y el día 9 de agosto de 2025, a las 2:32 pm, me llegó una notificación a mi teléfono celular, de que desde la cuenta oficial de Facebook del

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

y político del Ayuntamiento, en donde con la construcción de los diálogos que ahí se exponen tratan de cambiar la narrativa mediática, para minimizar la Violencia Política de Género que sufrió y que acredite e este juicio.

1. Señale la URL del perfil de dónde provino la liga que hace referencia.
2. Informe de ser posible, la identificación de la persona mujeres que presuntamente aparecen en el video, debiéndose señalar nombre completo y domicilio, en su caso, el señalamiento bajo protesta de decir verdad de desconocerlo.

E) En relación al hecho número 25, numeral 3 consistente en:

Cabe mencionar que en la página de Facebook de FACTOR QUATRO RADIO, en los primeros segundos del video se puede observar como en un chat que se presume es de personas que tratan en el Ayuntamiento o cercanas al presidente municipal, expresan que realizarán una marcha de apoyo frente a este Tribunal, landomos "vividor", mensaje que incita al odio hacia mi persona. Ese video es electrónico

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

1. Señale la URL **del perfil** de dónde provino la liga que hace referencia.

F) En relación al hecho número 25, numeral 4 consistente en:

Quiero hacer patente que la suscrita ha seguido los medios institucionales y legales que procedían para poder reivindicar los derechos que me han sido violentados, utilizando recursos económicos propios y la realidad es que ha sido un camino tortuoso. Y el presidente y su camarilla de asesores y funcionarios afines, utilizan los recursos públicos para seguir menoscabando mi seguridad, mi salud mental y mi integridad como funcionaria pública, e incitan a la población a tenerme un resentimiento por alzar la voz en contra de todas las arbitrariedades que fueron ya probadas en este juicio y a actuar en mi contra.

1. Especifique de manera clara y precisa que actos o acciones han realizado el presidente y su "camarilla de asesores y funcionarios afines", que han requerido la utilización de recursos públicos para menoscabando su seguridad, salud mental e integridad como funcionaria pública.
2. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?)
3. Derivado de lo anterior especifique concretamente quien o quienes son "su "camarilla de asesores y funcionarios afines" y si la queja también es interpuesta contra esas personas.
4. De ser positiva su respuesta, especifique de manera clara y precisa los actos o acciones que se les atribuye así como nombre completo y domicilio, en su caso, bajo protesta de decir verdad, que desconoce del mismo.
5. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?)

G) En relación al hecho número 28 consistente en:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

insuficiente e ineфicaz para la reparación integral.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?)
4. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

H) En relación al hecho número 29 consistente en:

BLOQUEO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR (AGOSTO 2025). En un intento por acatar plenamente la sentencia, la suscrita propuso ante el Cabildo, en tiempo y forma, a una persona de mi entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el TEEM. No obstante, el Cabildo, con el voto mayoritario de los denunciados, voto en contra y rechazó mi propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.

1. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?), en relación a la propuesta que realizó sobre una persona para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica.
2. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?), en relación a la sesión de cabildo en la cual fue rechazada su propuesta.
3. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

I) En relación al hecho número 31 consistente en:

NEGATIVA DE COLABORACIÓN Y AISLAMIENTO DEL CONSEJERO JURÍDICO. La obstrucción se materializa con la negativa directa a la colaboración: he enviado sendos oficios al Consejero Jurídico solicitando reuniones de ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE Hechada en Requerimiento en conforme al Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

1. Exhiba ante esta autoridad los oficios que hace referencia girados al Consejero Jurídico.
2. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?) en que tuvieron lugar esos oficios.
3. Derivado de lo anterior, exhiba ante esta autoridad los oficios por los cuales en su caso, se hubiera brindado respuesta a sus peticiones por parte del Consejero Jurídico.
4. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

J) En relación al hecho número 32 consistente en:

DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO PROCESAL Y ANULACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGAL. Esta simulación en la adscripción orgánica me ha dejado en un estado de indefensión e invisibilización respecto a mi función primordial. El Consejero Jurídico no me reporta el estado procesal de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, me oculta las estrategias jurídicas de defensa y se limita a remitirme únicamente la última foja de los escritos para mi firma, sin haberme permitido conocer el contenido íntegro. Por ende, la suscrita desconoce el estado real de los litigios, lo cual constituye una grave y directa obstrucción a mi función de Representante Legal.

1. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?) de la supuesta negativa de reporte del estado procesal de juicios en el Ayuntamiento, que tipo de juicios, que tipo de estrategias jurídicas le oculta.
2. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

K) En relación al hecho número 33 consistente en:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

L) En relación al hecho número 34 consistente en:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica.

1. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?) de la supuesta disminución del presupuesto asignado a la
2. Especifique de manera clara a que se refiere con "tampoco se ha ordenado o ejecutado el reingreso de los recursos económicos eliminados desde el inicio de mi gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica"
3. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

M) En relación al hecho número 35 consistente en:

INVISIBILIZACIÓN Y OBSTRUCCIÓN GENERALIZADA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS. El patrón de violencia se

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

1. Exhiba ante esta autoridad los oficios y/o escritos por los cuales realizó peticiones, solicitudes o requerimientos administrativos girados al Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico, que hace referencia.
2. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (*circunstancias de modo -¿cómo sucedió?- tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?*) en que tuvieron lugar esos oficios.
3. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.

N) Finalmente, esta autoridad advierte que en el apartado de puntos peticionarios la quejosa señala:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

1. Especifique con claridad y precisión qué tipo de reportes presupuestales detallados hace referencia.
2. Derivado de lo anterior, que actos o acciones imputa en relación a esos reportes presupuestales y a quien o quienes, debiendo especificar en su caso circunstancias de tiempo, modo y lugar (*circunstancias de modo -¿cómo sucedió?- tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?*)

Asimismo se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, verificar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva y se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

Notificándose a la quejosa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, previo citatorio del quince del mismo mes.

7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA. El once de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió correo de aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sanotificaciones@teem.gob.mx, de la recepción del escrito de queja interpuesta por la parte quejosa, ello en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

8. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Realizada con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, misma que se encuentra integrada en autos del expediente a foja 45, en atención a lo ordenado mediante acuerdo de fecha once de diciembre.

9. ACUERDO DE INCOPORACIÓN. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de la Secretaría Ejecutiva por el cual se ordenó incorporar al presente asunto:

- I.** COPIA CERTIFICADA del "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA CIUDADANA [REDACTADO] DERIVADO DE LA VINCULACIÓN REALIZADA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, EN LAS SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 Y SCM-JDC-254/2025, Y LA DIVERSA ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA".
- Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
- Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
- LA PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTADO] [REDACTADO]
- RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
- CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-REC-544/2025 Y ACUMULADO" de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

- II. **COPIA CERTIFICADA** del acuse de la notificación practicada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Morelos; del acuerdo antes citado.

10. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Con fecha dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se presentaron sendos escritos por la quejosa, el primero de ellos por el cual desahoga la prevención ordenada por la Secretaría Ejecutiva en fecha once de diciembre y el segundo de ellos solicitando certificación de contenido de enlaces.

11. CERTIFICACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024¹, así como de la circular número 01/2025², visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incoporación que se realizó en esa misma fecha.

12. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El ocho de enero de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva dictó auto por el cual entre otras cosas, dio cuenta de los escritos presentados por la quejosa, se pronunció respecto del desahogo de la prevención en los siguientes términos:

Requerimiento	Cumplimiento
(...)en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, presente identificación oficial por autoridad competente y/o constancia que acredite la calidad con la cual se ostenta. (...)	Se tiene por satisfactorio al presentar: 1. Copia simple de credencial para votar de la promovente. 2. Copia simple de constancia de mayoría y validez de la elección al cargo que ostenta
A) En relación al hecho número 19 consistente en:  de Temixco por parte del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda ambos de Temixco, dentro del expediente número SCM/JDC/252/2025 Y ACUMULADOS, es decir, entonces los efectos de la sentencia tendientes a evitar a obstaculización del cargo siguen vigentes. Y siempre lo estuvieron.	La quejosa señala: (...) A) Respecto al Hecho 19 (Obstaculización del cargo posterior a la sentencia): Se aclara que la continuidad de la obstaculización, posterior a la sentencia del Tribunal Electoral de agosto de 2025 (Tiempo), se manifiesta en un patrón sistemático, continuo y coordinado de omisiones y negativas de colaboración (Modo) de las áreas administrativas, instigado por el Presidente Municipal (Sujeto). El Lugar donde se materializa esta omisión es el propio Ayuntamiento. Este modo de operar representa una obstaculización al convertir mi restitución judicial en una victoria meramente documental, anulando mi capacidad de

¹ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

² <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>4. Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. que fueron en la finalidad de obstaculizar su cargo como Síndica Municipal de Temixco, por parte del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda ambos de Temixco.</p> <p>5. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-) de los actos o acciones perpetrados presuntamente en su contra con la finalidad de obstaculizar</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>6. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>ejercer materialmente las funciones de vigilancia, gestión y representación legal. La conducta constituye VPG porque busca invisibilizar, devaluar y anular mi capacidad de gestión y representación, un trato diferencial y de resistencia judicial dirigido selectivamente por mi calidad de mujer electa. (...)</p> <p>Esta autoridad considera que se cumple parcialmente, ya que si bien la quejosa expresa argumentos en modo, tiempo y lugar, lo cierto es que no especifica de manera clara y precisa que actos o acciones se perpetuaron presuntamente en su contra con la finalidad de</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>que actos o acciones deriven en violencia política contra la mujer en razón de género, ello específicamente por cuanto al hecho número 19.</p> <p>En ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.</p>
<p>B) En relación al hecho número 20 consistente en:</p> <p>Posterior al dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC donde ordenaban cese inmediato a los actos obstaculizadores (ordenado también por esta Sala regional CDMX en el SCM/JDC/105/2025), así como a la propia sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, en su efecto 7.8 donde prohíbe a los condenados a que continúen ejerciendo actos de obstaculización en lo futuro, pero lo cierto es que estos actos continuaron, tan es así, que en fechas 11 de agosto y 25 de agosto ambos del 2025, la suscrita interpuse incidentes de incumplimiento de sentencia por seguir existiendo actos de los condenados que continuaban atentando contra mis derechos político electorales.</p> <p>5. Especifique de manera clara y precisa que actos o acciones que presuntamente continuaron ejerciendo para obstaculizar su cargo.</p> <p>6. Derivado de lo anterior especifique concretamente quien o quienes fueron los que presuntamente continuaron ejerciendo actos o acciones para obstaculizar su cargo, debiendo señalar nombre completo y domicilio, en su caso, bajo protesta de decir verdad, que desconoce del mismo.</p> <p>7. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-)</p> <p>8. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>B) Respecto al Hecho 20 (Continuación de actos obstaculizadores):</p> <p>Para exemplificar la continuación de los actos obstaculizadores, se precisa que con fecha 14 de julio de 2025 (Tiempo), y presentado en la Oficialía de Partes el 24 de julio de 2025 se emitió el Oficio número Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. dirigido al Tesorero Municipal (Sujeto), donde se solicitó la presentación del corte de caja de abril a junio. A la fecha del presente escrito, el Tesorero ha omitido dar respuesta a dicho oficio (Modo: silencio administrativo), lo cual se desarrolla en las oficinas del Ayuntamiento (Lugar).</p> <p>Este acto representa una obstaculización, pues la omisión de información me fuerza a iniciar nuevos procedimientos judiciales (incidentes de incumplimiento), desviando mi tiempo y recursos de mis funciones sustantivas. Esta conducta constituye VPG por ser un mecanismo de dilación y desgaste emocional y político dirigido selectivamente.</p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>C) En relación al hecho número 22 consistente en:</p> <p>Posteriormente la suscrita presentó sendos oficios de contestación todos de unidades administrativas y secretarías del Ayuntamiento de</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>responden mis peticiones de coordinación y colaboración institucional con la frase "estamos imposibilitados", alegando desde agenda ocupada, o hasta falta de personal para poder</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>área del ayuntamiento para poder ejercer el cargo para el que fui elegida.</p> <p>5. Exhiba ante esta autoridad los oficios de contestación todos de unidades administrativas y secretarías del</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>6. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?- tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió) en que tuvieron lugar esos oficios.</p> <p>7. Especifique de manera clara y precisa que "entre otros" oficios hace referencia, debiendo establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?- tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió)</p> <p>8. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>C) Respecto al Hecho 22 (Negativa de colaboración de áreas administrativas):</p> <p>El patrón de negativas de colaboración se acredita con los siguientes actos específicos que tienen Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. y son ejecutados por los titulares de las Secretarías (Sujetos):</p> <p>1. Con fecha 06 de agosto de 2025 (Tiempo), solicité a la Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. para una brigada de servicios. Con fecha 08 de agosto de 2025, se emitió el oficio número Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. apoyarme (Modo: alegando calendario propio).</p> <p>2. Con fecha 17 de julio de 2025 (Tiempo), solicité al Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. cita de trabajo, negándose a apoyarme (Modo: aludiendo a agenda no disponible).</p> <p>3. Con fecha 11 de julio de 2025 (Tiempo), solicité al Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Civil, negándose a apoyarme (Modo: alegando que el personal se encontraba en vacaciones). Estos actos, acreditados con los oficios que se anexan, paralizan mi capacidad de gestión territorial y atención ciudadana, afectando mi imagen pública. Ello constituye VPG al despojarme de herramientas de representación y gestión.</p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por cumplido parcialmente esto es así ya que si bien la quejosa exhibe alguno de los oficios de contestación como lo es el DIF/DG/311/2025, no señala Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. mencionados tampoco fueron exhibidos por la promovente.</p> <p>En ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.</p> <p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>D) Respecto al Hecho 23 (Video institucional de apoyo al Presidente en Facebook):</p> <p>Se aclara que el video institucional fue publicado después del dictado de la sentencia. Con fecha 09 de agosto de 2025, a las 2:32 de la tarde (Tiempo), me llegó una notificación a mi teléfono celular (Modo), de que Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. institucional. Dicho video comienza con la imagen clásica de esta administración, pero la sorpresa fue que se trataba de un video de apoyo al Presidente Municipal</p>
<p>D) En relación al hecho número 23 consistente en:</p> <p>Por lo que pasaron los días, después del dictado de la sentencia antes detallada, y el día 9 de agosto de 2025, a las 2:32 pm, me llegó una notificación a mi teléfono celular, de que desde la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Temixco, publicaba un video institucional, el cual comenzaba con la imagen clásica de esta administración, pero me llevó la sorpresa, de que era un video de apoyo al presidente Municipal de Personas Mujeres, TODAS ELLAS SUBORDINADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, al ser el Representante jurídico, administrativo y político del Ayuntamiento, en donde con la construcción de los diálogos que ahí se exponen</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>D) Respecto al Hecho 23 (Video institucional de apoyo al Presidente en Facebook):</p> <p>Se aclara que el video institucional fue publicado después del dictado de la sentencia. Con fecha 09 de agosto de 2025, a las 2:32 de la tarde (Tiempo), me llegó una notificación a mi teléfono celular (Modo), de que Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. institucional. Dicho video comienza con la imagen clásica de esta administración, pero la sorpresa fue que se trataba de un video de apoyo al Presidente Municipal</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>tratan de cambiar la narrativa mediática, para minimizar la Violencia Política de Género que sufrió y que acredite en este juicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Señale la URL del perfil de dónde provino la liga que hace referencia. 4. Informe de ser posible, la identificación de la persona mujeres que presuntamente aparecen en el video, debiéndose señalar nombre completo y domicilio, en su caso, el señalamiento bajo protesta de decir verdad de desconocerlo. 	<p>por parte de mujeres, TODAS ELLAS SUBORDINADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, quienes con la construcción de los diálogos que ahí se exponen tratan de cambiar la narrativa mediática para minimizar la Violencia Política de Género que sufrió y que acredite en este juicio (Modo y Obstaculización).</p> <p>El video en comento puede apreciarse en la cuenta Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>Desde este acto, SOLICITO SE REALICE LA INSPECCIÓN DIGITAL DE DICHO VÍNCULO ELECTRÓNICO para verificar su contenido, ya que el mismo representa una reiteración en los actos de violencia digital y simbólica que sigo sufriendo. Debido al bloqueo institucional, manifiesto desconocimiento de los nombres de las trabajadoras que aparecen en el video, por lo que se solicita respetuosamente al IMPEPAC, en uso de sus</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>El mismo se tiene por cumplido parcialmente ya que si bien la quejosa refiere que desconoce los nombres de las presuntas trabajadoras que aparecen en el aparente video, y expresa una dirección electrónica, la misma coincide con la verificada en el número 1 del acta de verificación de ligas electrónicas de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, sin que pudiera advertirse contenido alguno, por lo tanto para esta autoridad electoral la promovente fue omisa en remitir la URL del PERFIL de donde provino el presunto video.</p> <p>En ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.</p>
<p>E) En relación al hecho número 25, numeral 3 consistente en:</p> <p>Cabe mencionar que en la página de Facebook de FACTOR QUATRO RADIO, en los primeros segundos del video se puede observar como en un chat que se presume es de personas que trabajan en el Ayuntamiento o cercanas al presidente municipal, expresan que realizarán una marcha de apoyo frente a este Tribunal, llamandome "vividora", mensaje que incita al odio hacia mi persona. Ese video es electrónico</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Señale la URL del perfil de dónde provino la liga que hace referencia. 	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>E) Respecto al Hecho 25, Numeral 3 (Video de FACTOR QUATRO RADIO y chat con mensaje "vividora"):</p> <p>Se aclara que con fecha 09 de agosto de 2025 (Tiempo), el mismo día que fue publicado el video institucional (Hecho 23), se publicó en la página de Facebook de "FACTOR QUATRO RADIO" (Lugar) un video (Modo) en el que se me califica con la frase "vividora". La URL de la publicación es:</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>Ambos videos fueron subidos el mismo día, con los mismos fines de cambiar la narrativa de la opinión pública respecto a la noticia pública de la sentencia adversa al alcalde y demás funcionarios. Este acto representa una obstaculización al menoscabar mi dignidad y honra, afectando mi desempeño. La descalificación basada en estereotipos de género ("vividora") busca invalidarme como mujer política ante la opinión pública, constituyendo VPG simbólica y mediática.</p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por no cumplido ya que si bien la quejosa expresa una dirección electrónica, la misma</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

	<p>coincide con la verificada en el número 3 del acta de verificación de ligas electrónicas de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, misma que si se obtuvo contenido pero que no corresponde a la URL del <u>PERFIL</u>, de dónde provino el presunto video.</p> <p>En ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.</p>
<p>F) En relación al hecho número 25, numeral 4 consistente en:</p>	<p>La quejosa señala:</p>
<p>Quiero hacer patente que la suscrita ha seguido los medios institucionales y legales que procedían para poder reivindicar los derechos que me han sido violentados, utilizando recursos económicos propios y la realidad es que ha sido un camino tortuoso. Y el presidente y su camarilla de asesores y funcionarios afines, utilizan los recursos públicos para seguir menoscabando mi seguridad, mi salud mental y mi integridad como funcionaria pública, e incitan a la población a tenerme un resentimiento por alzar la voz en contra de todas las arbitrariedades que fueron ya probadas en este juicio y a actuar en mi contra.</p>	<p>(...)</p> <p>F) Respecto al Hecho 25, Numeral 4 (Uso de recursos públicos y obstrucción por funcionarios):</p> <p>Se aclara que los actos imputados a los funcionarios públicos denunciados (Presidente Municipal, Tesorero, Oficial Mayor, Consejero Jurídico y Secretarios) se manifiestan en la ejecución de las omisiones y negativas (Modo: omisión y negativa), que se desarrollaron en el Ayuntamiento (Lugar) durante Julio, Agosto y Septiembre de 2025 (Tiempo), las cuales se ejemplifican a continuación:</p>
<p>6. Especifique de manera clara y precisa que actos o acciones han realizado el presidente y su "camarilla de asesores y funcionarios afines", que han requerido la utilización de recursos públicos para menoscabando su seguridad, salud mental e integridad como funcionaria pública.</p> <p>7. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?)</p> <p>8. Derivado de lo anterior especifique concretamente quien o quienes son "su "camarilla de asesores y funcionarios afines" y si la queja también es interpuesta contra esas personas.</p> <p>9. De ser positiva su respuesta, especifique de manera clara y precisa los actos o acciones que se les atribuye así como nombre completo y domicilio, en su caso, bajo protesta de decir verdad, que desconoce del mismo.</p> <p>10. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió?)</p>	<p>1. Negativa de colaboración de áreas administrativas (Hecho C), ejemplificadas con las negativas del DIF, Turismo y la Secretaría del Ayuntamiento.</p> <p>2. Negativa de colaboración y aislamiento del Consejero Jurídico (Hecho I), al omitir asistir a reuniones y responder evasivamente.</p> <p>3. Desconocimiento del estado procesal y anulación de la función legal (Hecho J), al no entregar el informe de estado procesal.</p> <p>4. Afectación presupuestal y no reintegro de recursos (Hecho L), acreditado con las omisiones de respuesta a</p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>5. Invisibilización y obstrucción generalizada (Hecho M), al omitir responder a solicitudes como el Oficio</p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>El acto obstaculizador es el uso de la estructura administrativa para ejecutar el bloqueo funcional y económico. Esta ejecución coordinada y sistemática crea un entorno hostil de acoso laboral y político dirigido</p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>El mismo se tiene por cumplido parcialmente, esto es así ya que brinda atención al requerimiento en términos de sus manifestaciones, señala como imputados al Presidente Municipal, Tesorero, Oficial Mayor, Consejero Jurídico y <u>Secretarios</u>, sin que especifique con claridad a quien o quienes Secretarios en particular hace referencia.</p> <p>En ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.</p>
<p>G) En relación al hecho número 28 consistente en:</p>	<p>La quejosa señala:</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>CUMPLIMIENTO MERAMENTE FORMAL Y DESPOJO DEL MANDO OPERATIVO (AGOSTO - NOVIEMBRE 2025). Posterior a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) del seis de agosto de dos mil veinticinco, que declaró la obstrucción a mi cargo, la Consejería Jurídica fue formalmente reincorporada a la adscripción de </p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>palabra, resultando insuficiente e ineficaz para la reparación integral.</p>	<p>(...)</p> <p>G) Respecto al Hecho 28 (Cumplimiento formal y despojo del mando operativo de Consejería Jurídica):</p> <p>Se aclara que con fecha 04 de septiembre de 2025 (Tiempo), el Consejero Jurídico (Sujeto), se negó a trasladarse (Modo) a la oficina que le designé dentro de </p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p>
<p>5. Especifique de manera clara y precisa los motivos por los cuales se considera que la adscripción de la Consejería Jurídica a la </p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>6. Derivado de lo anterior especifique de manera clara y precisa actos o acciones que considera vulneran su actuar como </p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>7. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-). </p> <p>8. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>Este acto representa una obstaculización al impedirme ejercer el mando operativo efectivo y supervisar de manera directa y oportuna los asuntos jurídicos municipales. La VPG se configura al vaciar de contenido funcional mi cargo de representante legal, limitando mi autoridad en razón de mi género.</p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>
<p>H) En relación al hecho número 29 consistente en:</p> <p>BLOQUEO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR (AGOSTO 2025). En un intento por acatar plenamente la sentencia, la suscrita propuse ante el Cabildo, en tiempo y forma, a una persona de mi entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el TEEM. No obstante, el Cabildo, con el voto mayoritario de los denunciados, voto en contra y rechazó mi propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>H) Respecto al Hecho 29 (Bloqueo en el nombramiento del titular de Consejería Jurídica):</p> <p>Se aclara que con fecha 26 de agosto de 2025 (Tiempo), </p> <p><small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p>
<p>4. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-), en relación a la propuesta que realizó sobre una persona para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica.</p> <p>5. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió-), en relación a la sesión de cabildo en la cual fue rechazada su propuesta.</p> <p>6. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 02 de septiembre de 2025 (Tiempo y Lugar: Ayuntamiento), donde el Cabildo votó en contra de mi propuesta (Modo: votación en contra).</p> <p>Este acto representa una obstaculización al anular mi facultad legal de proponer a mi propio personal de confianza, lo cual es una obstrucción directa a la conformación de mi equipo de trabajo. Ello constituye VPG al utilizar la mayoría calificada para minimizar y anular una atribución esencial de la Síndica.</p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>
<p>I) En relación al hecho número 31 consistente en:</p>	<p>La quejosa señala:</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>NEGATIVA DE COLABORACIÓN Y AISLAMIENTO DEL CONSEJERO JURÍDICO. La obstrucción se materializa con la negativa directa a la colaboración: he enviado sendos oficios al Consejero Jurídico solicitando reuniones de trabajo para charlar temas jurídicos, así como su reubicación a las oficinas adscritas a la <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>respuetas negativas o ha hecho caso omiso, demostrando un abierto desafío a la autoridad <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p>	<p>(...)</p> <p>I) Respecto al Hecho 31 (Negativa de colaboración y aislamiento del Consejero Jurídico):</p> <p>Se aclara que con fecha 24 de julio de 2025 (Tiempo) <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>Con fecha 29 de julio de 2025 (Tiempo y Lugar: Ayuntamiento), el Consejero Jurídico y el Oficial Mayor (Sujetos) omiten asistir a la reunión programada sin justificación (Modo: inasistencia).</p> <p>Esta inasistencia injustificada y la omisión de atender convocatorias impiden la coordinación en defensa de los intereses municipales, forzando al aislamiento <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>
<p>J) En relación al hecho número 32 consistente en:</p> <p>DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO PROCESAL Y ANULACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGAL. Esta simulación en la adscripción orgánica me ha dejado en un estado de indefensión e invisibilización respecto a mi función primordial. El Consejero Jurídico no me reporta el estado procesal de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, me oculta las estrategias jurídicas de defensa y se limita a remitirme únicamente la última foja de los escritos para mi firma, sin haberme permitido conocer el contenido íntegro. Por ende, la suscrita desconoce el estado real de los litigios, lo cual constituye una grave y directa obstrucción a mi función de Representante Legal.</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>J) Respecto al Hecho 32 (Desconocimiento del estado procesal y anulación de la función legal):</p> <p>Se aclara que con fecha 02 de septiembre de 2025 (Tiempo), solicité al Consejero Jurídico (Sujeto) el informe de actividades y estado procesal de todos los asuntos, omitiendo la respuesta a la fecha. <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>Adicionalmente, con fecha 05 de septiembre de 2025 para firma la contestación de demanda del Expediente 475/2025-2 (Modo: defectuoso y tardío). <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>El acto obstaculizador es el envío tardío y defectuoso de documentos para firma, lo cual me obliga a revisar y corregir trabajos de mis subordinados, desviando mi tiempo de supervisor a tareas operativas. Ello constituye VPG al usar la Consejería Jurídica como herramienta de sabotaje que busca socavar mi credibilidad y exponer mi gestión. (...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>
<p>K) En relación al hecho número 33 consistente en:</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. A PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>Como medida de defensa ante este patrón de obstrucción y negativa de información, he tenido que presentar una denuncia administrativa en contra del Consejero Jurídico con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>intervención externa ante la falta de cooperación interna</p>	<p>K) Respecto al Hecho 33 (Denuncia administrativa ante la Contraloría Municipal):</p> <p>Se cumple con el requerimiento de exhibición. Se anexa copia simple de la queja presentada ante la Contraloría Municipal de Temixco. (...)</p> <p>Se tiene por incumplido ya que la quejosa fue omisa en anexarla a su escrito.</p> <p>En ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.</p>
<p>L) En relación al hecho número 34 consistente en:</p> <p>Lo más grave es que la afectación presupuestal persiste. A la fecha de la presente denuncia, no solo continúa disminuido el presupuesto asignado a la Contraloría Municipal con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>Ha ordenado o ejecutado el reingreso de los recursos económicos eliminados desde el inicio de mi gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica.</p> <p>4. Especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo - ¿cómo sucedió?, tiempo - ¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió) de la supuesta disminución del presupuesto</p> <p>5. Especifique de manera clara a que se refiere con "tampoco se ha ordenado o ejecutado el reingreso de los recursos económicos eliminados desde el inicio de mi gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica"</p> <p>6. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>L) Respecto al Hecho 34 (Afectación presupuestal y no reingreso de recursos):</p> <p>Se aclara que la afectación económica persiste desde la sustracción del presupuesto al inicio de mi gestión (Enero 2025). El acto obstaculizador más reciente es la omisión de respuesta. Con fecha 08 de agosto de 2025</p> <p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>Municipal y Tesorero Municipal (Sujetos), sin obtener respuesta (Modo: omisión), lo cual se desarrolla en el Ayuntamiento (Lugar).</p> <p>Esto representa un bloqueo económico total y funcional que me impide ejercer mi facultad de vigilancia financiera y de participar en la planeación presupuestaria. Esta VPG en su vertiente económica es continua, limitando mis herramientas frente a mis compañeros varones.</p> <p>(...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>
<p>M) En relación al hecho número 35 consistente en:</p> <p>INVISIBILIZACIÓN Y OBSTRUCCIÓN GENERALIZADA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS. El patrón de violencia se extiende a los demás funcionarios denunciados. De forma generalizada y sistemática, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico han hecho caso omiso a mis peticiones, solicitudes y requerimientos administrativos. Esta falta de atención concertada tiene como efecto mi invisibilización dentro de la estructura municipal, impidiendo que pueda ejercer funciones de trabajo dentro de la administración.</p> <p>pesar de la existencia de una sentencia judicial a mi favor donde se decretó la obstrucción del cargo.</p>	<p>La quejosa señala:</p> <p>(...)</p> <p>M) Respecto al Hecho 35 (Invisibilización y obstrucción generalizada):</p> <p>Se aclara que la obstrucción generalizada es un patrón de actos continuos y sistemáticos durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2025 (Tiempo), ejemplificado por: Con fecha 28 de julio de 2025 (Tiempo), solicité al Secretario de Obras Públicas una cita para seguimiento a petición ciudadana, sin obtener respuesta a la fecha (Modo: omisión de respuesta).</p> <p>La acumulación de negativas u omisiones (Modo) en el Ayuntamiento (Lugar) ha creado un aislamiento institucional que me obliga a litigar administrativamente</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>4. Exhiba ante esta autoridad los oficios y/o escritos por los cuales realizó peticiones, solicitudes o requerimientos administrativos girados al Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico, que hace referencia.</p> <p>5. Derivado de lo anterior especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió) en que tuvieron lugar esos oficios.</p> <p>6. Derivado de lo anterior indique a esta autoridad administrativa los motivos por los cuales considera que son actos o acciones vinculadas a violencia política contra la mujer en razón de género.</p>	<p>por cada acción mínima. La suma de los actos genera una situación de revictimización y hostigamiento, buscando limitar mi influencia y voz al interior del Ayuntamiento por razón de género. (...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones y de los anexos que fueron remitos a través de su escrito.</p>
<p>N) Finalmente, esta autoridad advierte que en el apartado de puntos peticitorios la quejosa señala:</p> <p>b) A la Presidencia Municipal, Tesorería, Oficialía Mayor y Consejería Jurídica del Ayuntamiento de</p>	<p>La quejosa señala: (...)</p>
<p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>presupuestales detallados, tal como se solicitó en el apartado de Pruebas.</p> <p>3. Especifique con claridad y precisión qué tipo de reportes presupuestales detallados hace referencia.</p> <p>Derivado de lo anterior, que actos o acciones imputa en relación a esos recortes presupuestales y a quien o quienes, debiendo especificar en su caso circunstancias de tiempo, modo y lugar (circunstancias de modo -¿cómo sucedió?-; tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió)</p>	<p>Se aclara que con fecha 08 de agosto de 2025 (Tiempo), solicité el "Estado analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos" de la Consejería Jurídica (Oficio TMX/SM/642/2025) al Presidente Municipal y Tesorero Municipal (Sujetos). Adicionalmente, con fecha 17 de septiembre de 2025, solicité reportes sobre "adquisición de los útiles escolares" (Oficio TMX/SM/789/2025).</p> <p>El acto obstaculizador es la omisión de entregar la información (Modo) por parte de los sujetos denunciados. Esto constituye VPG por el uso de la opacidad económica como una táctica de hostigamiento para impedir que una mujer electa fiscalice el ejercicio del gasto público. (...)</p> <p>El mismo se tiene por desahogado, y cumplido en términos de sus manifestaciones.</p>

Asimismo se determinó que respecto de la ampliación de denuncia, se advirtió que ciertos hechos se encuentran estrechamente relacionados con lo que fue materia del desahogo de prevención a través de acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que algunos otros distan, de ahí que resivo emitir pronunciamiento sobre la ampliación para el momento procesal oportuno, sin que esta determinación pueda causar una transgresión a los derechos de la quejosa, habida cuenta una vez que se tenga los elementos suficientes se determinará lo que en derecho corresponda en relación al escrito de queja de origen.

Por otro lado, se determina como aseguramiento de medios de prueba, ordenar al personal con funciones de oficialía electoral delegada, proceda a verificar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, sin que tal acto constituya por si mismo una admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, toda vez que ello seá valorado en su momento procesal oportuno.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

13. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, exemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
• Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	• Mtra. Mayte Cazales Campos • Mtro. Adrián Montesoro Castillo

14. OFICIO DE TURNO. El dieciséis de enero de dos mil veintiséis mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/172/2026 se remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el proyecto relacionado con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa del presente asunto.

15. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-006/2026. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se signó el memorándum de referencia, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efecto de anexar el proyecto remitido a través del oficio IMPEPAC/SE/MSL/172/2026 a sesión extraordinaria previamente convocada de la citada Comisión, para el veinte del mismo mes a las nueve horas con treinta minutos, a fin de desahogar el proyecto en cuestión.

16. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinte de enero del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual, entre otros asuntos, se aprobó el proyecto de acuerdo de desechamiento parcial de la queja interpuesta por la quejosa a la cual se le otorgó el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. **LA PRESENTADA EN CONTRA DE** Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción III, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. - De la interpretación funcional de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO. Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita **ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA** Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

1. A PRESENTADA EN CONTRA DE **RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA**
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

En ese orden de ideas, el artículo **442, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; como a continuación se cita:

[...]

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de** los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales;** órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

[...]

Aunado a ello, el numeral, 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determina que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Así mismo, que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el ordinal 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- [...]

A su vez, el artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Por su parte, esta autoridad, se encuentra obligada a observar lo previsto en el **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**³, el cual establece que la Violencia Política contra las Mujeres, comprende aquellas acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia. En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020, determinó la

³ Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TA PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, el presente acuerdo atenderá lo dispuesto por el artículo **20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA**
- Manuscrito con firmado en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- LA PRESENTADA EN CONTRA DE**
- RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA**
- CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.**

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política en Razón de Género, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; según el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, esto puede hacerse, con un análisis que;

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias

⁴ Protocolo visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%2819%29.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.⁵

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información

⁵ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE Entendido con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

(como periódicos, radio y televisión), **de las tecnologías de la información** y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.⁶ Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Consideró además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_llica.pdf
ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Elaborado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
Elaborado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
TA PRESENTADA EN CONTRA DE
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legitima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, con datos siguientes: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, sexta época y que se inserta a continuación:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. **Sucede en el marco del ejercicio** de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio **de un cargo público**; 2. **Es perpetrado por** el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas; 3. **Es simbólico, verbal,**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

Mismo precepto legal que en su apartado 3, refiere que dichas leyes, deberán regular también el Procedimiento Especial Sancionado en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

QUINTO. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. El diez de diciembre, se presentó en oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, el escrito signado por la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

[...]

III. HECHOS

1.- La suscrita participa en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos en específico fue postulada por la Alianza PRD PAN PRI para alcaldía Municipal

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

2024, día de la jornada electoral, salimos invitadoras sobre la coalición de

MORENA, nos invita que fue respondida por el Comisión General Electrónico el día 5 de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

2.- El día primero de enero de dos mil veinticuatro, la que suscribe, fué citada por medio de mensaje de whatsapp y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anotación debida), al conjuntamente con los demás integrantes del cabildo electo para el periodo 2025 -2027, nos

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

cuál conforme a la Ley tomática protesta legal y, se realizó instalación del

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3.- Cabe destacar que al evento antes mencionado, acudió la compañía de Familiares, amigos y colaboradores y no les fue permitido el acceso al mismo antes mencionado, es decir, únicamente se nos permitió el acceso a los integrantes del cabildo y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete y que serán protestados en términos de ley en dicha sesión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Así podemos ver que desde el minuto uno del inicio de la sesión, se comió
El comiendo con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos.

con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal establece, por lo que al

- a) PROHIBIR la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en la suscrita, que me generó incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que la suscrita haya podido opinar, afectándome psicológicamente, ya que dicho momento, es el inicio de nuestras labores como Servidores Públicos Municipales, en una sesión que debió ser Pública.
- b) NO CONVOCAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para posterior enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existirían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe actuse de recibo firmado por la suscrita de una convocatoria previa).

c) CITAR PARA LA SESIÓN DE CABILDO.

El comiendo con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos.

Municipal. Sin embargo, el Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, establece en su Artículo 48 que "cuando la solemnidad del acto lo requiera, se celebrarán en otro recinto previamente declarado oficial para tal fin."

Lo que a todas luces no ocurrió, ya que era el PRIMER cabildo de instalación y toma de protesta, no había posibilidad de que existiera una sesión previa para ser aprobada dicha sede como alterna por las dos terceras partes del cabildo, desde este acto ofreció la presunción legal y humana sobre este hecho.

Como se puede apreciar desde que la suscrita inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibió de entrada malos tratos y violación a mi dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que la suscrita no pudiere entrar debidamente asesorada para que no pudiere analizar los puntos de la orden del día, que NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE, con el único fin de nublar la claridad mental, que es requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al administrar las conductas anteriores, ya que si la suscrita acudió en compañía de mis amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además ASESORADA por mis colaboradores que me acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4 - El encontrarme sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibí un folder por un Funcionario municipal que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la Orden del Día de la sesión en que nos encontrábamos, y donde me pude percatar, que venía un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que debían llevarse en la primera sesión, y del cual no pude asesorarme, estudiar y comentar la dimensión, importancia del mismo, al punto que "no comprendía la

El comiendo con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos.

estructura orgánica se que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, me percate que era para eliminar la adscripción de la Consejería Jurídica directamente de

El comiendo con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos.

Esta situación, no puede comprender la dimensión legal y de facto que traría como consecuencia, dado, que desde el inicio, no se me convocó de forma legal, y no se me permitió tener a tiempo los documentos justificatorios para decidir mi voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por mis especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

Así, al momento de realizar la votación, la suscrita por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibí desde el momento en que acudió a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a mis derechos político electorales, y a mi dignidad como Mujer, me vi envuelta en una atmósfera de incertidumbre, de culpa, de sentirme con falta de confianza, de no sentirme a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, me hacían dudar de mi desempeño, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar mi cargo en esa primera sesión, por lo cual voto en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero hoy bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita no comprendió en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual en este momento dejó claro, que hoy que he estudiado el tema y me pude asesorar, mi intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

El comiendo con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TA PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Así, al haberme retirado la Consejería Jurídica de la adscripción de Sindicatura, se violenta aún más el derecho político electoral de la suscrita, al no permitirseme el libre ejercicio del encargo para el que fui designada, por el siguiente análisis.

Con lo anterior, al no tener el control y coordinación directa, ni ser el funcionario propuesto, si quiera conocido de la suscrita, la persona designada en dicho cargo debe ser de **extrema confidencialidad** y que conlleve el **ejercicio de la representación jurídica y defensa**, mandata el artículo 45 en su **primero párrafo**.

Así, al retirarse la adscripción de la Consejería Jurídica de la Sindicatura Municipal se impide taliantemente el correcto desarrollo de la función principal de la

En conclusión, como se puede observar no existe una justificación jurídica lógica, que haga presumible, viable la modificación de la estructura orgánica, por lo que **UNICAMENTE SE ENTENDERIA, CON EL ANIMO DE MENOSCABAR EL EJERCICIO DEL ENCARGO DE LA SUSCRITA**, y la función principal de la del ayuntamiento y la asesoria jurídica a sus órganos.

Este hecho traducido en la reforma a la estructura orgánica afectando las funciones orgánicas de la Suscrita, debe verse como un acto de violencia perpetrado por todos los Integrantes del cabildo.

5 - El día 2 de enero de 2024, el presidente municipal Convoco a los mandos Municipales con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a las 8:00 am a la reunión ordinaria del Cabildo Municipal, y el

6.- El dia 2 de enero de 2024, siendo el segundo dia de funciones en el Ayuntamiento, la suscrita solicite **el mismo** fecha, que anexo como **Anexo 2, al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Seguridad y custodia como** gobernando un Municipio y un es así, que las Mujeres políticas

como los **HECHOS NOTORIOS** lo demuestran, y me refiero al Feminicidio en contra de la Presidenta Municipal [REDACTED] conforme con el punto número 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Diputada **GRACIELA MARÍN SÁNCHEZ**. Lo anterior con fundamento en la reforma Constitucional de 15 de noviembre de 2024 donde se modificó el artículo 4 y 21 de la Constitución política, que establece los **DEBERES REFORZADOS**, en donde se establece:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA

De lo anterior podemos apreciar, que las Mujeres tenemos derecho constitucional a vivir una vida libre de violencias, y el Municipio tiene deberes reforzados de protección de la Seguridad Pública con las mujeres, situación que ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario no atendió mi petición en el plazo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

fecha 2 de

NEGARME LA SEGURIDAD SOLICITADA bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver mi petición atendiendo a los **DEBERES REFORZADOS** antes citados, ni resolver mi petición con **PERSPECTIVA DE GÉNERO** analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una **VIOLENCIA DE GENERO** ya sistematizada por los funcionarios municipales.

7.- El dia 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, mi domicilio (el cual por motivos de seguridad personal, prefiero omitir su ubicación) sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de mi hogar y huyeron, la suscrita Sali ilesa no tuve ninguna afectación física, mas que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente, ya que yo en mi domicilio personal en compañía de mis familia pude sentirme segura.

8.- El dia 5 de enero de 2025, siendo exactamente las 10:07 am, el Presidente municipal de Temixco Israel Piña Labra, convocó a una rueda de prensa, en la explanada del Ayuntamiento, en donde se encontraban presentes con el miembros del cabildo y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, existen dos actos falsos, la primera, jamás fui invitada a dicha rueda de prensa, y la segunda de las mujeres, no es una cuestión discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un **DEBER REFORZADO** de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrío o voluntad de ningún funcionario.

En este punto este Tribunal debe analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde **"Primero comentarios que fue invitada nuestra sindica municipal a la rueda de prensa, no sé por qué no está aquí"** que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fui invitada , y después hacer patente que no acudi, y todavía aun rematando con el comentario egocentrista "no se porque no esta aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente me invito, y no acudi. Este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dan una meridiana claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a mi domicilio, y termino siendo la narrativa de que "la sindica fue invitada y no acudió", el Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, acababa de sufrir un atentado en mi domicilio personal.

Debo analizarse la TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia mi persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el me invita pero yo no acudi, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas en el presente Juicio

9.- El día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia la suscrita ya había permeado a los demás miembros del

ACUERDO IMPECAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Erika de la Torre (Número de Identificación: 000-000-000000000000)

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPERFAC/CEE/CEPO/PES/013/2025

generándose una violencia sistematizada en mí contra, que cada día suman más obstáculos a mi desempeño del cargo, cabe destacar que mi voto no varía la decisión de la Mayoria, por lo cual la acción de increparme cuando la mayoria había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en contra de la suscrita, que solo buscan menoscabarme de forma psicológica, para generarme temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Cabe destacar, que comencé a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que me han aquejado, con mis colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación jurídica, limitándose a mandarme por oficio los documentos legales que tengo que firmar, lo cual me genera mucha **desconfianza por el ambiente de violencia** en el que vivo y realizo mis **actividades** [REDACTADO] y no tengo confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la Violencia Psicológica, verbal, Política, Financiera e institucional que vivo no me permite desarrollar correctamente mis funciones, derivado de lo anterior, **ES QUE COMO LA SUSCRITA FIRMA LAS CONTESTACIONES DE DEMANDAS, INFORMES JUICIFICADOS, REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES, Y EN GENERAL ACTOS TENDIENTES A DEFENDER AL MUNICIPIO**, no tengo confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, jamás fui tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta mi voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredite que la propuesta del Consejero Jurídico fue en consonancia con [REDACTADO]

11.- Pues, derivado de la modificación a la Estructura Orgánica narrada en el numeral 2 de estos hechos, la suscrita aun con miedo, temerosa e insegura, comencé a laborar con mis colaboradores, entre los cuales tengo, 1 Asesor Jurídico, 3 Asesores Técnicos, y personal Administrativo a nuestro cargo, en total **25 personas** que colaboran conmigo desde el día 1 de enero que comencé mi encargo, pero el día 15 de enero de 2025, fecha de pago de la primer quincena del trienio, cabe la sorpresa, que a varios de **mis COLABORADORES NO** les fue cubierto su pago quincenal de salario de acuerdo a sus puestos. Es decir, pese a entregar en tiempo la documentación para que se dieran de alta al personal a mi cargo, con el que ejecutaría mis funciones, como Sindica Municipal, me lleve la terrible sorpresa, que **no fueron dados de alta en la Nomina del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni Presidente Municipal**, claramente en pleno detrimento de la suscrita. Es importante resaltar que a todo el demás personal adscrito al Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto a los empleados [REDACTADO]

12 - Dervado de lo anterior, y dado que desde el dia 6 de enero mande de forma oficial documentación para [REDACTADO] y sus áreas adscritas sin que esto ocurriera el dia 23 de enero de 2025 envie oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTADO] sin que a la fecha me haya siquiera dado respuesta alguna, fue omiso. Cabe destacar que derivado de dicho sin responder, comenzó a dar de alta a varias personas, pero negándose a dar de alta a:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo el argumento estéril, de no poder darlo de alta por ser personal que laboraba en la anterior Administración Municipal Saliente, claramente existe una

animadversión a mi personal de confianza, por su libertad de trabajo, y de laborar para este mismo Ayuntamiento la Administración pasada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. **IA PRESENTADA EN CONTRA DE** **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

En esa reunión se me pidió, que no podía tener en mi equipo a la persona señalada en el hecho numero 12, por "no caerle" bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, nuevamente actitudes egocentristas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Debe analizarse también las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, meta de forma espontánea frases religiosas, con el único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso: que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiánicas propias de un Narcisista.

13.- La invisibilización de la Suscrita ilega, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita las actividades que la Suscrita le pide, ni cubre las que se le solicitan, precipitando en todo momento mi invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que la Suscrita no existe.

14.- Cabe destacar que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fue integrada en las actividades de entrega recepción por parte de los demás

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

15.- Hoy a casi mes y medio de inicio de mis funciones como Alcalde ya sufrí un Atentado, no dan de alta en ninguna Asesoría técnica, no les pagan sus sueldos de forma completa y correcta, no tengo oficinas oficiales con todos los servicios, el Alcalde hasta el 6 de Febrero me notificó

al llegar a verificar el lugar solamente había 3 escritorios y 7 sillas, no había servicio de energía eléctrica, no había Agua, no había internet, no había equipo de cómputo, el calor que se sentía era inhumano para laborar: esta situación todavía impera hoy en día, es decir, de haberle hecho caso al Alcalde, estaríamos sin trabajar en las Tareas de Mantenimiento".

16.- Con fecha 13 de febrero de 2025, recibí en las oficinas que ocupa la

Finalmente, en bocan de la H. Hacienda de Tlaxcala, se realizó el Cabildo celebrado con fecha 31 de enero de 2025, en donde se aprueba el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, y en donde me percató que el presupuesto de la Sindicatura Municipal, es diametralmente menor, es decir, se disminuyó en una desproporción desmedida sin justificación alguna con el ejercicio fiscal 2024 anterior, a manera de ejemplificación, arrojo los siguientes datos comparativos:

CIUDADANA *Estimado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

Estimado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE *Estimado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

INTERAC/007/000/000/000/000

De la tabla inserta, podemos apreciar que del ejercicio 2022 al 2023 se aumento el presupuesto minimamente, y si bien del 2023 al 2024 hubo una disminución, la misma no es gravosa, pero al analizar la cantidad de 2024 con la actual, la que la suscrita tengo que ejercer, la 2025, notamos una **DISMINUCIÓN DESPROPORCIONADA** para que la suscrita ejecute sus funciones, cabe destacar

que la suscrita sigue contando con las mismas atribuciones y facultes legales que en 2022, por lo cual eso quiere decir, que para el mismo número de atribuciones y de actividades del servicio público que tengo que realizar, ahora tendré que ser con un presupuesto disminuido, es decir, Tengo que realizar las mismas actividades que se realizaban en el ejercicio anterior, pero con un presupuesto menor en un 50%, para mejor ilustración:

Según datos del INEGI, el presupuesto de egresos, en lugar de mínimo quedar exactamente igual al del ejercicio anterior, se aumentó en 1.6% mas que con el afán de bloquearme financieramente y no cuente con los recursos financieros para ejercer mis funciones correctamente, al carecer de personal y de recursos para pagarle a personas capacitadas para apoyarme en esta encomienda, por lo cual deberá analizarse, como esta disminución del presupuesto no cumple con lo que establece LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, que en su artículo 21 correlacionado con el artículo 10, que establece la obligación de los municipios de cumplir con ciertos principios que no cumple:

Como podemos ver, anteriormente la asignación global de recursos para servicios personales que se aprueba en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real. Esta obligación no se cumple, ya que fue una disminución real innminente que rebasa el 3% o se deberá presupuestar tomando en cuenta el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, es decir, por mas negativo que sea el panorama, el presupuesto debe quedarse en la misma cantidad del presupuesto de egresos del ejercicio anterior

Situación que no se cumple, lo que claramente acredita que el único ánimo de reducir el presupuesto es **EJERCER VIOLENCIA FINANCIERA e INSTITUCIONAL** en contra de la suscrita, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

Así vemos que, una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales

A su vez, la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESCHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

17.- Cabe destacar que la suscrita en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como cuando constatarse en la Quinta sesión Ordinaria de cabildo de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

manifiesta suavemente que NO PUEDO HACER USO DE LA VOZ, sin que exista fundamento legal para ello, cabe destacar que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del Ayuntamiento, y el ya me había dado el uso de la voz, pero el Regidor en commento de una forma prepotente y con el único ánimo de mermarme psicológicamente, menciona que no puedo hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en contra de la suscrita que merman en el desempeño de mi encargo, como podrá advertirse del video de la sesión que adjunto como prueba, debe analizarse a detalle el minuto 7 de la sesión que adjunto, por lo cual solicito a este Tribunal se designe día y hora para que se analice el video en cuestión. Este tipo de conductas son reiterativas en todos los actos donde acudo e intento hacer valer mi opinión, o dar mi punto vista.

18.- Dervado de lo anterior, la suscrita interpuse Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, que quedó radicado en la Ponencia 3 del tribunal Estatal Electoral, bajo el numero de expediente TEEM/041/2025-3 y su acumulado, seguida que fue la secuela procesal con fecha 06 de Agosto del año dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó la sentencia definitiva en la que en su parte una sentencia en el presente expediente en la cual los efectos fueron los siguientes:

...

19.- Posterior a la sentencia anterior, la misma fue confirmada por la Sala regional CDMX en el tema de tener por arredondado y dando por fundado que suscrita

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

eliminado, dentro del expediente numero SCM/JDC/252/2025 Y ACUMULADOS, es decir, entonces los efectos de la sentencia tendientes a evitar la obstaculización del cargo siguen vigentes. Y siempre lo estuvieron.

20.- Posterior al dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC donde ordenaban cese inmediato a los actos obstaculizadoras (ordenado también por esta Sala regional CDMX en el SCM/JDC/105/2025), así como a la propia sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, en su efecto 7.8 donde prohíbe a los condenados a que continúen ejerciendo actos de obstaculización en lo futuro, pero lo cierto es que estos actos continuaron, tan es así, que en fechas 11 de agosto y 25 de agosto ambos del 2025, la suscrita interpuso incidentes de incumplimiento de sentencia por seguir existiendo actos de los condenados que continuaban atentando contra mis derechos político electorales.

21.- Cabe recalcar que para que el tribunal Electoral Local, me admitiera esos incidentes tuvieron que pasar mas de 45 días naturales, y si no es que la suscrita interpongo Juicio de la ciudadanía ante la Sala regional CDMX para impugnar omisión de acordar sobre los incidentes presentados, radicado en el expediente SCM/JDC/271/2025, y es hasta el informe justificativo del Tribunal que exhiben los acuerdos de un dia antes de la admisión de dichos incidentes, cuando el plazo para admitirlos ya había transcurrido en demasía, (3 días que marca la ley contra 45 días que se tardo el Tribunal local en admitir).

22.- Posteriormente la suscrita presentó demanda oficial de coordinación dentro de unidades administrativas y

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Secretario de Obras públicas, Sistema DIF Municipal entre otros, en donde todos me responden mis peticiones de coordinación y colaboración institucional con la frase "estamos imposibilitados", mencionando que agenda ocupada, o hasta falta

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

El fondo de esto, es que sigo sin poder coordinarme con ninguna área del ayuntamiento para poder ejercer el cargo para el que fuí elegida.

23.- Por lo que, pasaron los días, después del dictado de la sentencia antes detallada, y el dia 9 de agosto de 2025, a las 2:32 pm, me llego una notificación a mi teléfono celular, de que dieron la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

cuál comenzaba con la imagen clásica de esta administración, pero me llevé la sorpresa, de que era un video de apoyo al presidente Municipal de Personas Mujeres, TODAS ELLAS SUBORDINADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, al ser el Representante jurídico, administrativo y político del Ayuntamiento, en donde con la construcción de los diálogos que ahí se exponen tratan de cambiar la narrativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

mediática, para minimiza la Violencia Política de Genero que sufi y que acredite e este juicio.

EL video en comento puede apreciarse en la cuenta oficial de Facebook del

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

24.- De lo anterior, se puede apreciar, que utiliza los medios oficiales de comunicación, los logotipos y colores oficiales de la imagen institucional del Ayuntamiento, y además, la producción se infiere fue realizada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, que orgánicamente **DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**.

Ademas, podemos ver, como la narrativa del Video, trata de poner a Mujeres en contra de las mujeres victimas de VPG que hoy somos, dicho de otra forma, utiliza mujeres que están subordinadas a su poder como empleador, para enviar mensajes contradictorios, a lo aqui acreditado en esta sentencia, **INCITANDO ATRAVES DE LA NARRATIVA DEL VIDEO AL ODIO EN CONTRA DE LA SUSCRITA**, basta notar los comentarios que aparecen abajo del video en el Link antes detallado, donde puede notarse que la ciudadanía, realiza comentarios ofensivos y altamente agresivos hacia mi persona.

25.- Hoy nuevamente **TEMO POR MI VIDA**, dado el uso institucional y sistemático para seguir agraviándome, el uso de recursos públicos para la producción de dicho video en apoyo, el uso de tipografía e iconografía del municipio para iniciar el video, y el uso de trabajadoras del propio ayuntamiento, con la narrativa que establece el video, solo polariza la imagen de la suscrita de una forma negativa malinformando, lo me genera malos tratos, y agresiones pasivo agresivas así como activo agresivas de parte del personal de distintas áreas del ayuntamiento, con estas acciones repetitivas están provocando mi **EXCLUSION DEL ESPACIO PUBLICO**, que gane por la vía democrática.

26.- El video que circula en la red social Facebook, en el perfil del Ayuntamiento

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

política que ha estado ejerciendo el presidente municipal y demás funcionarios demandados en mi contra. Se puede advertir de dicho video que no solo son actos aislados de una u otra área del Ayuntamiento, sino que es la totalidad del sistema burocrático del municipio que, dirigido por las cabezas del gobierno, se une y logra un menoscabo total de mi ejercicio del cargo como síndica de dicho órgano colegiado municipal.

1. El uso de la estructura institucional como herramienta de violencia

Esto es así, ya que si bien un Ayuntamiento es dirigido por la persona que ostente el cargo de presidente o presidenta municipal, lo cierto es que es un órgano colegiado donde existe un cabildo que deberá respaldar las decisiones que la cabeza tome. Es en esa lógica que el video visibiliza la manera en que opera un


ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.


A PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

sistema completo en mi contra, toda vez que la idea de realizar ese video tuvo que haber pasado por varias áreas del Ayuntamiento.

Es preocupante el hecho de que ningún funcionario pudiera advertir lo incorrecto del mensaje que pretenden hacer llegar a la ciudadanía a través del mismo, y que además es contrario a lo ordenado por la sentencia dictada en el presente asunto.

Este hecho no solo demuestra una omisión negligente, sino una **participación activa y coordinada** en la campaña de desacreditación, lo cual constituye una agravante. El uso de recursos públicos y de la imagen institucional del Ayuntamiento para un ataque personal es una violación directa al principio de **imparcialidad** que rige el actuar de los servidores públicos.

...

2. Violencia de género psicológica e incitación al odio

Además, conociendo los comportamientos misóginos del presidente municipal, no dudaría que las mujeres que tuvieron que aparecer en dicho video, fueron amedrentadas para decir lo que dijeron, o no conocían todos los antecedentes del caso. Esta nueva acción se da en un ambiente que de por sí ya es peligroso para la suscrita, y con el mensaje que se emite como parte de un discurso oficialista del municipio, encarece la situación de vulnerabilidad en que me encuentro frente a la sociedad temixquense.

La población tiene un concepto erróneo de mí, y con lo álgido del ambiente social, piensan que pueden actuar en mi contra para "defender" al presidente municipal. Esta conducta configura una clara **violencia política de género en su modalidad psicológica y simbólica**, pues el mensaje oficialista busca menoscabar mi imagen y capacidad, lo que me coloca en una situación de riesgo e **inseguridad**, además de afectar mi **salud mental**.

3. Evidencias de la campaña de desprestigio y la incitación al odio

Cabe mencionar que en la página de Facebook de **FACTOR QUATRO RADIO**, en los primeros segundos del video se puede observar cómo en un chat que se presume es de personas que trabajan en el Ayuntamiento o cercanas al presidente municipal, expresan que realizarán una marcha de apoyo frente a este Tribunal, llamándome "vividora", mensaje que incita al odio hacia mi persona. Ese video es consultable en el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/factorcuatroradio/video/10157000000000000/>

Esta prueba demuestra cómo la narrativa oficial se traduce en acciones concretas que promueven la estigmatización y el discurso de odio en mi contra. El término "vividora" no es un simple insulto; es una **expresión de violencia simbólica** que busca demeritar mi trabajo y mi persona, con el fin de justificar la agresión. Esto tiene un impacto directo en el ejercicio de mis derechos político-electORALES y en mi integridad personal, lo que constituye una violación grave a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. El uso de recursos públicos para la agresión y el camino judicial tortuoso

Quiero hacer patente que la suscrita ha seguido los medios institucionales y legales que procedían para poder reivindicar los derechos que me han sido violentados, utilizando recursos económicos propios y la realidad es que ha sido un camino

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

tortuoso. Y al presidente y su camarilla de asesores y funcionarios afines, utilizan los recursos públicos para seguir menoscabando mi seguridad, mi salud mental y mi integridad como funcionaria pública, e incitan a la población a tenerme un resentimiento por alzar la voz en contra de todas las arbitrariedades que fueron ya probadas en este juicio y a actuar en mi contra.

27. Por lo que, el día 19 de agosto de 2025, se llevó a cabo una sesión de cabildo en donde se intentó dar cumplimiento FUERA DE PLAZO a las disculpas públicas contenidas en la sentencia, no cumpliendo con lo establecido en la legislación.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

que las mismas, son distintas entre si y no cumplen los lineamientos que existen en materia de disculpas públicas, expongo los ejemplos:

De lo anterior podemos ver, que las disculpas que deben ser públicas en un periódico de mayor circulación en el estado, se encuentra realizada incorrectamente ya que no se desprende el NOMBRE PROPIO DEL

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe destacar que también como más adelante se vera adolece de un reconocimiento de los actos cometidos por parte de los disculpantes.

28. CUMPLIMIENTO MERAMENTE FORMAL Y DESPOJO DEL MANDO OPERATIVO (AGOSTO - NOVIEMBRE 2025). Posterior a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) del seis de agosto de dos mil veinticinco, que declaró la obstrucción a mi cargo, la Consejería Jurídica fue formalmente reincorporada a la [REDACTED] cumplimiento fue [REDACTED] ineficaz para la reparación.

29. BLOQUEO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR (AGOSTO 2025). En un intento por acatar plenamente la sentencia, la suscrita propuso ante el Cabildo, en tiempo y forma, a una persona de mi entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el TEEM. No obstante, el Cabildo, con el voto mayoritario de los denunciados, votó en contra y rechazó mi propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.

30. PERSISTENCIA DEL CONTROL POLÍTICO Y OMISIÓN OPERATIVA. A consecuencia directa del bloqueo anterior, el Consejero Jurídico sigue siendo la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

formalmente en mi estructura, el titular responde a la voluntad del Alcalde y no a mis instrucciones, perpetuando el control sobre una de las áreas vitales de mi encargo.

31. NEGATIVA DE COLABORACIÓN Y AISLAMIENTO DEL CONSEJERO JURÍDICO. La obstrucción se materializa con la negativa directa a la colaboración he enviado sendos oficios al Consejero Jurídico solicitando reuniones de trabajo para charlar temas jurídicos, así como su reubicación a las oficinas adscritas a la Sindicatura. En todos los casos, he recibido respuestas negativas o ha hecho caso omiso, demostrando un abierto desafío a la autoridad

32. DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO PROCESAL Y ANULACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGAL. Esta simulación en la adscripción orgánica me ha dejado en un estado de indefensión e invisibilización respecto a mi función primordial. El Consejero Jurídico no me reporta el estado procesal de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, me oculta las estrategias jurídicas de defensa y se limita a remitirme únicamente la última foja de los escritos para mi firma, sin haberme permitido conocer el contenido íntegro. Por ende, la suscrita desconoce el estado real de los litigios, lo cual constituye una grave y directa obstrucción a mi función de

33. RECURRIMIENTO A INSTANCIAS INTERNAS POR OMISIONES. Como medida de defensa ante este patrón de obstrucción y negativa de información, he tenido que presentar una denuncia administrativa en contra del [REDACTED] lo cual subraya la necesidad de intervención externa ante la falta de cooperación interna.

34. OBSTRUCCIÓN ECONÓMICA AGRAVADA Y NO REPARACIÓN PATRIMONIAL. Lo más grave es que la afectación presupuestal persiste. A la fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

de la presente denuncia, no solo continúa disminuido el presupuesto asignado a [REDACTED] la ordenado o ejecutado el **reingreso de los recursos económicos eliminados** desde el inicio de mi gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica.

35. INVISIBILIZACIÓN Y OBSTRUCCIÓN GENERALIZADA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS. El patrón de violencia se extiende a los demás funcionarios denunciados. De forma generalizada y sistemática, el **Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico** han hecho caso omiso a mis peticiones, solicitudes y requerimientos administrativos. Esta falta de atención concertada tiene como efecto mi **invisibilización dentro de la estructura municipal**, impidiendo que pueda ejercer plenamente mi función como **Secretaria Ejecutiva del Ayuntamiento**, a pesar de la existencia de una sentencia judicial a mi favor donde se decretó la obstrucción del cargo.

(...)

Del examen de hechos esta autoridad advierte que lo procedente es **desechar parcialmente el procedimiento especial sancionador iniciado por la quejosa** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme el precepto legal 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El artículo 9 citado, establece que en el caso de los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Mientras que el numeral 11, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al considerar que la causal de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos, a saber: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto pone de relieve que, la razón de ser de la causa de improcedencia, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Se ha sentado criterio por dicha autoridad jurisdiccional federal que, aunque en las demandas en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, sin embargo esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, **situación que se actualiza en el presente asunto**; estos es que al haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente la pretensión de la hoy quejosa, sin que su situación jurídica se hubiese visto alterada en virtud de otro acto diverso, ello impide **un nuevo conocimiento de lo juzgado**.

De acuerdo con la Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- ✓ **La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.**
- ✓ **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que **las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Blanqueado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE Blanqueado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Previamente al examen de los elementos que se precisan, y tomando en cuenta *mutatis mutandis* la Jurisprudencia a/J. 30/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** Se estima pertinente puntualizar, con fecha uno de abril, la ciudadana

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujeres en razón de género, radicada con número de expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

El seis de agosto el órgano jurisdiccional electoral local emitió falló en el juicio de la ciudadanía ya identificado, resolviéndose:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **fundados**, y por otra **infundados** los agravios de las partes promoventes, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la existencia de VPG por parte del presidente

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

inexistente respecto de las demás personas servidoras públicas señaladas como responsables.

TERCERO. Se dictan medidas de reparación integral, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena realizar las disculpas públicas por parte de los responsables en los términos antes expuestos.

QUINTO. Se ordena la Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. Se ordena al presidente municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

Ejecutoria que, fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales federales, tanto y más que fecha diecisiete de octubre, fue notificada la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 Y SCM-JDC-254/2025, en los términos siguientes:

[...]

VIII. EFECTOS

Por lo expuesto y fundado lo conducente es revocar la sentencia impugnada en los relativos a la acreditación de la VPG

Lo anterior, al considerarse **fundados** los agravios relacionados con la incorrecta determinación de su existencia.

Por lo que:

A.- Se dejan sin efectos las consideraciones emitidas por el Tribunal local, relacionadas con el apartado "9. Análisis sobre la constitución de Violencia Política en Razón de Género", relativas a

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran VPG por los hechos ocurridos el día doce de marzo, en detrimento de sus derechos político-electorales.

7.7.1. **Disculpa pública**, que se hará del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del [REDACTED] deberá publicarse en un [REDACTED] en un plazo no mayor a [REDACTED]

CINCO días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS**.

7.9. Se ordena [REDACTED] impartir cursos de género y realizar las gestiones necesarias para que se impartan cursos de género al personal que integra el ayuntamiento, en términos de la presente sentencia [REDACTED]

7.9.1. Se ordena, [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Matena de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de **TRES AÑOS**, en atención a lo razonado en la presente sentencia...

B.- Debe prevalecer el resto de la resolución impugnada, así como los efectos que al respecto ordenó el Tribunal Local, de los que ese órgano jurisdiccional debe verificar su cumplimiento:

"7.1. Se revoca el acuerdo aprobado en sesión cabildo de fecha uno de enero, únicamente por cuanto a la asignación de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal. Dejando subsistentes los demás acuerdos tomados en la sesión aludida, que no guardan relación con la materia de la litis.

7.2. Se revoca el acuerdo aprobado en sesión cabildo de fecha treinta y uno de enero, en específico por cuanto a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, que establece la asignación de la suficiencia presupuestaria a la [REDACTED] a la Consejería Jurídica.

7.3. Se ordena a los [REDACTED] para que, en un plazo máximo de **DIEZ DÍAS**, lleven a cabo una sesión de Cabildo, en la que aprueben la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, ello con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permita su funcionalidad.

7.4. Se ordena al Presidente Municipal girar instrucciones a la Oficina Municipal de Planeación para que, en un plazo no mayor a [REDACTED] en un plazo máximo **CINCO DIAS**, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Sindicatura Municipal, debiendo remitir copia certificada, de constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.

7.5. PERSONAL A CARGO DE LAS ACTORAS. Se ordena al Presidente Municipal girar instrucciones a la Oficina Municipal de Planeación para que, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, aprobado por cabildo, se estableció que cada regiduría tendrá cinco asesores, dos auxiliares administrativos y un auxiliar administrativo, especializado "B", dando un total de ocho trabajadores adscritos a cada regiduría. Por lo que, se les otorga un plazo **improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES** para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral; debiendo remitir copia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED] Borrado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED] Borrado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTED] Borrado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

certificada, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES posteriores.

7.6. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES. Respecto de las solicitudes de las actas referentes a mejoras de instalaciones, dotación de equipo de cómputo y mobiliario, se ordena al Oficial Mayor, para que, en el plazo máximo de **TRES DÍAS**, genere una respuesta completa y congruente, que sea acorde a lo solicitado por las actoras, especificando los plazos para su cumplimiento. Debiendo remitir copia certificada, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES posteriores.

7.6. Se ordena a todos los demandados, no repetir los actos señalados, así como de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

Por otra parte, acorde a lo razonado en la parte final del apartado anterior, dese vista con el escrito de alegatos formulados por la parte actora del SCM-JDC-252/2025 al IMPEPAC para que, a partir de su análisis, determine lo correspondiente en relación con las medidas de protección que en su momento emitió.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025, al diverso juicio SCM-JDC-252/2025.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Dese vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

[...]

Fallo que de la misma manera fue controvertida ante instancia superior que con fecha veinte de noviembre, se notifica la sentencia del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado, promovido por la ciudadana [REDACTADO] persona, determinándose lo siguiente:

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

TERCERO. Se vincula al Instituto local para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Sentado lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera viable, entrar al estudio de los elementos señalados en la jurisprudencia de referencia *mutatis mutandis* para advertir opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTADO] firmado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

firmado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

firmado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

Se satisface con las consideraciones vertidas al formularse la precisión que antecede.

b) La existencia de otro proceso en trámite;

Como se ha mencionado, el uno de abril, la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujeres en razón de género, radicada con número de expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado conforme a lo siguiente:

Denunciados	Conducta denunciada: Violencia política por razón de género conforme a la literal de la demanda:
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Actos y omisiones propias
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Por tolerar y apoyar tácitamente la conducta violencia hacia mi persona
Preside Municipal Tesorera Municipal Secretario Municipal	<ul style="list-style-type: none"> Omisiones Administrativas
Preside Municipal Tesorera Municipal Oficial Mayor	<ul style="list-style-type: none"> Violencia política de género
Hechos denunciados	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **XXXXXXXXXXXXXX**

A PRESENTADA EN CONTRA DE **XXXXXXXXXXXXXX RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IM.PEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.**

1.- La suscrita participa en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos, en específico fue postulada por la Alianza PRD PAN PRI para **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** **Quien** fue postulada para Presidente Municipal de Temixco, llegado el día 2 de junio de 2024, día de la Jura para electoral, **salimos triunfadores** sobre la coalición de MORENA, por lo que me fue entregada por el Consejo General Electoral el **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

2.- El día primero de enero de dos mil veinticinco, la que suscribe, fui citada por medio de mensaje de whatsapp, y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anticipación debida), en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo para el período 2025 -2027, nos reunimos en las Instalaciones que ocupa **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

3.- Cabe destacar, que al evento antes mencionado, acudí en compañía de Familiares, amigos y colaboradores, y no les fue permitido el acceso al recinto antes mencionado, es decir, únicamente se nos permitió el acceso a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete y que serán protestados en términos de ley en dicha sesión.

Así, podemos ver que desde el minuto uno del día que se **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** Piña Labra, comenzaron los tratos denigrantes y violentos, **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** **Quien** no permitieron ejercer el cargo con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal establece, por lo que al:

a) PROHIBIR la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en la suscrita, que me generó incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que la suscrita haya podido opinar, afectándome psicológicamente, ya que dicho momento, es el inicio de nuestras labores como Servidores Públicos Municipales, en una sesión que debió ser Pública.

b) NO CONVOCAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para poder enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe acuse de recibo firmado por la suscrita de una convocatoria previa).

c) CITAR PARA LA SESIÓN DE CABILDO en un lugar diverso que el Palacio Municipal de Temixco, sin existir acuerdo previo de autorización del Cabildo para autorizar dicha sede alterna, las sesiones de Cabildo, por regla general, deben **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** **Quien** el Reglamento Interior de Cabildo del punto 48 que "cuando la solemnidad del acto lo requiera, se celebraran en otro recinto previamente declarado oficial para tal fin."

Lo que a todas luces no ocurrió, ya que era el PRIMER cabildo de instalación y toma de protesta, no había posibilidad de que existiera una sesión previa para ser aprobada dicha sede como alterna por las dos terceras partes del cabildo, desde este acto ofrezco la presunción legal y humana sobre este hecho.

Como se puede apreciar desde que la suscrita inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibí de entrada malos tratos y violación a mí dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que la suscrita no pudiere entrar debidamente asesorada para que no pudiere analizar los puntos de la orden del día, que NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE, con el único fin de nublar la claridad mental, que se requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al administrar las conductas anteriores, ya que si la suscrita acudió en compañía de mis amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además ASESORADA por mis colaboradores que me acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4.- El **encontrarme** sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibí un folder por un Funcionario municipal, que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la Orden del Día de la sesión en que nos encontrábamos, y donde me pude percatar, que venía un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que deban llevarse en la primera sesión, y del cual no pudo asesorarme, estudiar y comprender la dimensión completa del punto, el punto era "La modificación **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** **Quien** en la carpeta que se me hizo entrega, no venía ningún documento que justificara las modificaciones a la estructura orgánica se que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, me percate que era para eliminar la adscripción de la **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** **Quien** adscribirlo directamente a la Presidencia Municipal.

Esta situación, no pude comprender la dimensión legal y de facto que traería como consecuencia, dado, que desde el **inicio**, no se me **convoco de forma legal**, y no se me **permittió** tener a **tiempo** los documentos justificatorios para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

A PRESENTADA EN CONTRA DE **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

decidir mi voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por mis especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

Así, al momento de realizar la votación, la suscrita por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibí desde el momento en que arribe a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a mis derechos político electorales, y a mi dignidad como Mujer, me vi envuelta en una atmósfera de incertidumbre, de culpa, de sentirme con falta de confianza, de no sentirme a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, me hacían dudar de mi desempeño, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar mi cargo en esa primera sesión, por lo cual vote en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero hoy bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita no comprendí en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual en este momento dejo claro, que hoy que he estudiado el tema y me pude asesorar, mi intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

Así, al haberme **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** se violenta aún más el derecho político electoral de la suscrita, al no permitírsele el libre ejercicio del encargo para el que fui designada, por el siguiente análisis.

Con lo anterior, al no tener el control y coordinación directa de la administración pública municipal, que es la que la suscrita, la persona designada en dicho cargo debe ser, **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** ya que conlleva el ejercicio de la función principal de un cargo público, que es la representación de los intereses del Ayuntamiento, tal como lo manda el artículo 45 en su primer párrafo y fracción 11 de la ley orgánica Municipal:

Así, al retirarse **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** de la administración pública municipal, se impide tajantemente el correcto ejercicio político electoral de ejercicio del cargo.

La actual adscripción de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal contraviene la lógica del sistema jurídico municipal y la naturaleza de las funciones tanto de la **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** A continuación, se expondrán los argumentos jurídicos que sustentan la necesidad de que la Consejería Jurídica forme parte de la **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

En conclusión, como se puede observar no existe una justificación jurídica lógica, que haga presumible, viable la modificación de la estructura orgánica, por lo que **UNICAMENTE SE ENTENDERÁ CON EL ANIMO DE MENOSCABAR EL EJERCICIO DEL ENCARGO DE LA SUSCRITA.** que es la representación jurídica del ayuntamiento y la asesoría jurídica a sus órganos.

Este hecho traducido en la reforma a la estructura orgánica afectando las funciones orgánicas de la Suscrita, debe verse como un acto de violencia perpetrado por todos los integrantes del cabildo.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Regidores en compañía de el para la realización de un recorrido por las instalaciones del Ayuntamiento y me manifestó de viva voz que "yo no estaba convocada"; haciéndome a un lado, como si la que suscribe no fuera parte del Cabildo, minimizándose y invisibilizándose en todo momento, esta situación permea en mi ánimo, y trasciende al libre ejercicio de mi encargo.

6.- El día 2 de enero de 2024, siendo el segundo día de funciones en el Ayuntamiento, la suscrita solicite mediante **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

como Síndica Municipal, dado que nos encontramos gobernando un Municipio y un Estado, con altos índices de Violencia delictiva, tan es así, que las Mujeres políticas en Temixco y en Morelos no estamos seguras, como los HECHOS NOTORIOS lo demuestran, y me refiero al Feminicidio en contra de la **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** también al Feminicidio de la Diputada GRACIELA MARÍN SÁNCHEZ, lo anterior con fundamento en la reforma Constitucional de 15 de noviembre de 2024 donde se modificó el artículo 4 y 21 de la Constitución política, que establece los DEBERES REFORZADOS, en donde se establece:

De lo anterior podemos apreciar, que las Mujeres tenemos derecho constitucional a vivir una vida libre de violencias, y el Municipio tiene deberes reforzados de protección de la Seguridad Pública con las mujeres, situación que ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario me dio contestación mediante el oficio número SEAPC/002/2025-1 de fecha 2 de enero de 2024, que adjunto como Anexo 3, en donde se sirve NEGARME LA SEGURIDAD SOLICITADA bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver mi petición atendiendo a los DEBERES REFORZADOS antes citados, ni resolver mi petición con PERSPECTIVA DE GÉNERO analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una VIOLENCIA DE GÉNERO ya sistematizada por los funcionarios municipales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. LA PRESENTADA EN CONTRA DE **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

7.- El día 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, mi domicilio (el cual por motivos de seguridad personal, prefiero omitir su ubicación) sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de mi hogar y huyeron, la suscrita Sali ilesa no tuve ninguna afectación física, más que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente, ya que ni en mi domicilio personal en compañía de mis familia puedo sentirme segura.

Ese mismo día me presenté ante la Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos, radicada ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ y solicite se me brindara protección debido a que temo por mi vida, mi integridad física y la de mi familia. Las medidas de protección que solicite fueron negadas. Pese a existir la reforma de DEBERES REFORZADOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

8.- El día 5 de enero de 2025, siendo exactamente las 10:00 ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ convocó a una rueda de prensa, en la explanada del ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ miembros del ~~cabildo~~ y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~

siguiente fotografía:

De lo anterior, existen dos actos falsos, la primera, jamás fui invitada a dicha rueda de prensa, y la seguridad de las mujeres, no es una cuestión discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un DEBER REFORZADO de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrío o voluntad de ningún funcionario.

En este punto este Tribunal debe analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde "Primero comentarles que fue invitada nuestra síndica municipal a la rueda de prensa. No sé por qué no está aquí" que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fui invitada, y después hacer patente que no acudí, y todavía aun rematando con el comentario egocentrísta "no sé por qué no está aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente me invito, y no acudí. Este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dan una meridiana claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a mi domicilio, y terminó siendo la narrativa de que "la síndica fue invitada y no acudió", el Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, acababa de sufrir un atentado en mi domicilio personal.

Debe analizarse la TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia mi persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el me invito pero yo no acudí, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas en el presente Juicio.

9.- El día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia la suscrita ya había permeado a los demás miembros del cabildo, tan es así, que durante el ~~cabildo de este día~~, al terminar el mismo, los Regidores ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ y, atacaron verbalmente, por el sentido de mi voto en contra durante el desarrollo de la sesión de cabildo, en específico al votar el tema relativo a la ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ ablandome de forma despectiva e insultando mi capacidad más obstáculos a mi desempeño del cargo, cabe destacar que mi voto no vario la decisión de la Mayoria, por lo cual la acción de increparme cuando la mayoría había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en contra de la suscrita, que solo buscan menoscabarme de forma psicológica, para generarme temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Cabe destacar, que comencé a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que me han aquejado, con mis colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación jurídica, limitándose a mandarme por oficio los documentos legales que tengo que firmar, lo cual me genera mucha desconfianza por el ambiente de violencia en el que vivo y realizo mis actividades ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ y no tengo confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la Violencia Psicológica, verbal, Política, Financiera e institucional que vivo no me permite desarrollar correctamente mis funciones, derivado de lo anterior, ES QUE COMO LA SUSCRITA FIRMA LAS CONTESTACIONES DE DEMANDAS, INFORMES JUSTIFICADOS, REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES, Y EN GENERAL ACTOS TENDIENTES A DEFENDER AL MUNICIPIO, no tengo confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, jamás fui tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta mi voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredeite que la propuesta del Consejero Jurídico fue ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~

11.- Pues, derivado de la modificación a la Estructura Orgánica narrada en el numeral 2 de estos hechos, la suscrita aun con miedo, temerosa e insegura, comencé a laborar con mis colaboradores, entre los cuales tengo, 1 Asesor Jurídico, 3 Asesores Técnicos, y personal Administrativo a nuestro cargo, en total 25 personas que colaboran conmigo desde el día 1 de enero que comencé mi encargo, pero el día 15 de enero de 2025, fecha de pago de la primera ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ COLABORADORES NO les fue cubierto su pago quincenal ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ en tiempo y forma, lo que me obligó a presentar la documentación, para que se me diese de alta al personal a mi cargo, con el que ejecutaría mis funciones ~~Eliminado con fundamento en el primer y segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~ que no fueron dados de alta en la Nómina del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ~~Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~

JA PRESENTADA EN CONTRA DE ~~Eliminado con fundamento en el primer y segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.~~
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Presidente Municipal, claramente en pleno detrimento de la suscrita. Es importante resaltar que a todo el demás personal adscrito al Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto a los [REDACTED]

12.- Derivado de lo anterior, y dado que desde el día 6 de enero mande de forma oficial documentación para dar de alta al personal [REDACTED] el día 23 de enero de 2025 envié oficio al Oficial Mayor del [REDACTED] sin que a la fecha me haya siquiera dado respuesta alguna, fue omiso. Cabe destacar que derivado de dicho sin responder, comenzó a dar de alta a varias personas, pero negándose a dar de alta a: [REDACTED] Baja el argumento estéril, de no poder darlo de alta por ser personal que laboraba en la anterior Administración Municipal Saliente, claramente existe una animadversión a mi personal de confianza, por su libertad de trabajo, y de laborar para este mismo Ayuntamiento la Administración pasada.

Cabe destacar que se encuentra impidiendo que la suscrita pueda desempeñar su atribución consagrada en la fracción VIII del Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

...
Así podemos ver que dos de mis facultades principales, se encuentran mermadas con la falta de mi personal de confianza en dichas áreas.

13.- Con fecha 24 de enero de 2025, la suscrita fui citada las 2:30 pm a acudir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a fin realizar una mesa de conciliación con personal de esta dependencia [REDACTED] cuando ingrese al salón donde se realizaría la reunión, ya se encontraba el Alcalde, acompañado de personal administrativo de la Secretaría de Gobierno que desconozco que los asistía, cabe recalcar que todos eran del género Masculino, y la única presente Mujer, era la suscrita, en dicha reunión fue presionada, para llegar a un arreglo, por todos los intervenientes, con el Único fin de "no quebrantar la gobernabilidad en el municipio" pero fue a costa de ceder espacios y personal de confianza que solicite su ingreso al personal [REDACTED]

En esa reunión se me pidió, que no podía tener en mi equipo a la persona señalada en el hecho número 12, por "no caerle" bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, nuevamente actitudes egocentristas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Debe analizarse también las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, mete de forma espontánea frases religiosas, con el Único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso, que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiánicas propias de un Narcisista.

13.- La invisibilización de la Suscrita llega, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita las actividades que la Suscrita le pide, ni cubre las que se le solicitan, propiciando en todo momento mi invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que la suscrita no trabaja.

14.- Cabe destacar que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fui integrada en las actividades de [REDACTED]

presentarme y a realizar nuestra entrega recepción, desde el 1 de enero de 2025, al no recibir ninguna orden o notificación por parte del Alcalde o de Funcionario Municipal alguno, que me indicara donde serie mi oficina oficial, procedí a instalarme en las oficinas [REDACTED] por lo que continuamos prestando el servicio, cabe destacar que en el inmueble en cuestión, también se encontraban otras oficinas del Ayuntamiento, pero aproximadamente a finales de Enero, comenzaron a desalojar, dejándonos [REDACTED] avisar nada, cabe destacar que al inicio de la administración municipal yo me había hecho cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble que ha servido de oficina, ya habilitada y estructurada para oficina como en la Administración Anterior se encontraba preparada, por lo cual y para no sufrir más incomodidades en el ejercicio de mi encargo y poder desempeñar por mi equipo correctamente el trabajo con mobiliario y servicio de luz agua e internet, es que continuamos en estas oficinas, con la incertidumbre de saber cuándo podremos laborar de forma correcta, hasta el día de hoy yo cubro los gastos de la oficina, ya que la oficina designada de forma oficial no reúne las características mínimas de habitabilidad para concentrar tanto personal.

15.- Hoy a casi mes y medio de inicio de [REDACTED] a sufrí un Atentado, no dan de alta en nómina a mi personal de confianza y de Asesoría técnica, no les pagan sus sueldos de forma completa y correcta, no tengo oficinas oficiales con todos los servicios, el Alcalde hasta el 6 de Febrero me notificó que ahora mis oficinas [REDACTED]

eléctrica, no había Agua, no había internet, no había equipo de cómputo, el calor que se sentía era inhumano para laborar, esta situación todavía impera hoy en día, es decir, de haberle hecho caso al Alcalde, estaríamos sin trabajar en las "nuevas instalaciones".

16.- Con fecha 13 de febrero de 2025, recibí en las oficinas que ocupa la [REDACTED] la suscrita mantenga habilitado con todos los servicios el oficio de fecha [REDACTED]

el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con [REDACTED] en donde se me notifica aprueba el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, y en donde me [REDACTED]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED]

A PRESENTADA EN CONTRA DE [REDACTED] RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Municipal, es diametralmente menor, es decir, se disminuyó en una desproporción desmedida sin justificación alguna con el ejercicio fiscal 2024 anterior, a manera de exemplificación, arroja los siguientes datos comparativos:

De la tabla inserta, podemos apreciar que del ejercicio 2022 al 2023, se aumentó el presupuesto mínimamente, y si bien del 2023 al 2024 hubo una disminución, la misma no es gravosa, pero al analizar la cantidad de 2024 con la actual, la que la suscrita tengo que ejercer, la 2025, notamos una DISMINUCIÓN DESPROPORCIONADA para que la suscrita ejecute sus funciones, cabe destacar que la suscrita sigue contando con las mismas atribuciones y facultes legales que en 2022, por lo cual eso quiere decir, que para el mismo número de atribuciones y de actividades del servicio público que tengo que realizar, ahora tendrá que ser con un presupuesto disminuido, es decir, tengo que realizar las mismas actividades que se realizaban los años a [redacted], pero con un presupuesto disminuido en comparación con el del 2022 a razón del 50%, para mejor ilustración:

Sonara lógico, que la población de Temixco, cada año aumente en 1.6% según datos del INEGI, y el presupuesto de egresos, en lugar de mínimo quedar exactamente igual al del ejercicio fiscal pasado, no suena ni lógico ni proporcional, que exista una disminución tan grande [redacted] más que con el afán de bloquearme financieramente y no cuente con los recursos financieros para ejercer mis funciones correctamente, al carecer de personal y de recursos para pagarle a personas capacitadas para apoyarme en esta encomienda, por lo cual deberá analizarse, como esta disminución del presupuesto no cumple con lo que establece LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, que en su artículo 21 correlacionado con el artículo 10, que establece la obligación de los municipios de cumplir con ciertos principios que no cumple:

Como podemos ver, anteriormente la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real, Esta obligación no se cumple, ya que fue una disminución real inminente que rebasa el 3% o se deberá presupuestar tomando en cuenta el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, es decir, por más negativo que sea el panorama, el presupuesto debe quedarse en la misma cantidad del presupuesto de egresos del ejercicio anterior.

Situación que no se cumple, lo que claramente acredita que el único ánimo de reducir el presupuesto es EJERCER VIOLENCIA FINANCIERA e INSTITUCIONAL en contra de la suscrita, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

Así vemos que, una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

A su vez, la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

16.- Cabe destacar que la suscrita en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como puede constatarse en la Quinta sesión Ordinaria de cabildo [redacted] en donde pido el uso de la voz para participar en un punto y en asuntos [redacted] boca, manifiesta abiertamente que NO PUEDO HACER USO DE LA VOZ, sin que exista fundamento legal para ello, cabe destacar que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del Ayuntamiento, y ya me había dado el uso de la voz, pero el Regidor en comento de una forma prepotente y con el único ánimo de mermarme psicológicamente, menciona que no puedo hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en contra de la suscrita que merman en el desempeño de mi encargo, como podrá advertirse del video de la sesión que adjunto como prueba, debe analizarse a detalle el minuto 7 de la sesión que adjunto, por lo cual solicito a este Tribunal se designe día y hora para que se analice el video en cuestión. Este tipo de conductas son reiterativas en todos los actos donde acudo e intento hacer valer mi opinión, o dar mi punto vista. (sic)

Mientras que el diez de diciembre, se presentó en oficina de correspondencia de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

queja conforme a lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TA PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Denunciados	Conducta denunciada
Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Violencia política por razón de género
Morelos	
Hechos denunciados	
<p>1.- La suscrita participó en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos, en específico fue postulada por la Alianza Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. salimos triunfadores sobre la coalición de MORENA, por lo que me fue entreada por el Consejo General Electoral el día 6 de junio de 2024, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>2.- El día primero de enero de dos mil veinticinco, la que suscribe, fui citada por medio de mensaje de whatsapp, y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anticipación debida), en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo para el periodo 2025 -2027, nos reunimos en las instalaciones que ocupa <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small> para llevar a cabo la primera sesión, en la cual conforme a la Ley tomamos protesta legal, y se realizó instalación de <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small> Morelos; que deberá funcionar durante del periodo señalado en líneas que anteceden.</p> <p>3.- Cabe destacar, que al evento antes mencionado, acudí en compañía de Familiares, amigos y colaboradores, y no les fue permitido el acceso al recinto antes mencionado, es decir, únicamente se nos permitió el acceso a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete y que serán protestados en términos de ley en dicha sesión.</p> <p>...</p> <p>Así podemos ver que desde el minuto uno del día que se invistió como <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small> integran <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small> y violentos, en contra de la suscrita, para no permitirle ejercer el cargo con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal establece, por lo que al:</p> <p>a) PROHIBIR la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en la suscrita, que me generó incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que la suscrita haya podido opinar, afectándome psicológicamente, ya que dicho momento, es el inicio de nuestras labores como Servidores Públicos Municipales, en una sesión que debió ser Pública.</p> <p>b) NO CONVOCAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para poderme enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existirían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe acuse de recibo firmado por la suscrita de una convocatoria previa).</p> <p>c) CITAR PARA LA SESIÓN DE CABILDO en un lugar div <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small> sin existir acuerdo previo de autorización del Cabildo para autorizar dicha sede alterna, las sesiones de Cabildo, por regla general, deben celebrarse en el salón de Cabildos del Palacio Municipal. Sin embargo, el Reglamento Interior de Cabildo del <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small> establece en su Artículo 48 que "cuando la solemnidad del acto lo requiera, se celebraran en otro recinto previamente declarado oficial para tal fin."</p> <p>...</p> <p>Lo que a todas luces no ocurrió, ya que era el PRIMER cabildo de instalación y toma de protesta, no había posibilidad de que existiera una sesión previa para ser aprobada dicha sede como alterna por las dos terceras partes del cabildo, desde este acto ofrezco la presunción legal y humana sobre este hecho.</p> <p>Como se puede apreciar desde que la suscrita inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibí de entrada malos tratos y violación a mi dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que la suscrita no pudiere entrar debidamente asesorada para que no pudiere analizar los puntos de la orden del día, que NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE, con el único fin de nublar la claridad mental, que se requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al administrar las conductas anteriores, ya que si la suscrita acudió en compañía de mis amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además</p>	
<p>ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>TA PRESENTADA EN CONTRA DE <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA <small>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</small></p> <p>CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.</p>	

ASESORADA por mis colaboradores que me acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4.- El encontrarme sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibí un folder por un Funcionario municipal, que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la Orden del Día de la sesión en que nos encontrábamos, y donde me pude percatar, que venía un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que deban llevarse en la primera sesión, y del cual no pude asesorarme, estudiar y comprender la dimensión completa del punto, el punto era "La modificación a la estructura [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] en la carpeta que se me hizo entrega, no venía ningún documento anexo que justificara las modificaciones a la estructura orgánica se que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, me percate que era para eliminar la adscripción de [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] y adscribirlo directamente a la Presidencia Municipal.

Esta situación, no pude comprender la dimensión legal y de facto que traería como consecuencia, dado, que desde el inicio, no se me convoco de forma legal, y no se me permitió tener a tiempo los documentos justificatorios para decidir mi voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por mis especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

Así, al momento de realizar la votación, la suscrita por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibí desde el momento en que arribe a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a mis derechos político electorales, y a mi dignidad como Mujer, me vi envuelta en una atmósfera de incertidumbre, de culpa, de sentirme con falta de confianza, de no sentirme a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, me hacían dudar de mi desempeño, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar mi cargo en esa primera sesión, por lo cual vote en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero hoy bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita no comprendí en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual en este momento dejo claro, que hoy que he estudiado el tema y me pude asesorar, mi intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

Así, al haberme retirado la [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] se violenta aún más el derecho político electoral de la suscrita, al no permitirme el libre ejercicio del encargo para el que fui designada, por el siguiente análisis.

Con lo anterior, al no tener el control y coordinación directa, ni [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] la suscrita, la persona designada para el cargo de la cual se le impide el libre ejercicio del encargo, que es la representación jurídica y defensa de los intereses del Ayuntamiento, tal como lo manda el artículo 45 en su primer párrafo y fracción 11 de la ley orgánica Municipal:

Así, al retirarse la adscripción de la [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] se impide tajantemente el correcto desarrollo [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] afectando mi derecho político electoral de ejercicio del cargo.

La actual adscripción de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal contraviene lo lógico del sistema jurídico municipal y la naturaleza de las funciones tanto de la [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS]. A continuación, se expondrán los argumentos jurídicos que sustentan la necesidad de que la Consejería Jurídica forme parte de la [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS].

En conclusión, como se puede observar no existe una justificación jurídica lógica, que haga presumible, viable la modificación de la estructura orgánica, por lo que UNICAMENTE SE ENTENDERÍA CON EL ANIMO DE MENOSCABAR EL EJERCICIO DEL ENCARGO DE LA SUSCRITA, [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] que es la representación jurídica del ayuntamiento y la asesoría jurídica a sus órganos.

Este hecho traducido en la reforma a la estructura orgánica afectando las funciones orgánicas de la Suscrita, debe verse como un acto de violencia perpetrado por todos los Integrantes del cabildo.

5.- El día 2 de enero de 2024, el presidente municipal Convoco a los mandos medios y altos, y Cabildo, a la Plaza

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Regidores en compañía de él para la realización de un recorrido por las instalaciones del Ayuntamiento y me manifestó de viva voz que "yo no estaba convocada"; haciéndome a un lado, como si la que suscribe no fuera parte del Cabildo, minimizándome e invisibilizándome en todo momento, esta situación permea en mi ánimo, y trasciende al libre ejercicio de mi encargo.

6.- El día 2 de enero de 2024, siendo el segundo día de funciones en el Ayuntamiento, la suscrita solicite mediante

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Secretaría Ejecutiva, Administrativa [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] misma fecha, que anexo como Anexo 2, al Encargado de Despacho de la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

proporcionara Seguridad y custodia [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] y un Municipio y un Estado, con altos índices de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

violencia política, fíjese así, que las mujeres políticas en Temixco y en Morelos, no estamos seguras, como los HECHOS NOTORIOS lo demuestran, y me refiero al Feminicidio en contra de la Pre [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS].

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

también al Feminicidio de la Diputada GRACIELA MARIN SANCHEZ. Lo anterior con fundamento en la reforma Constitucional de 15 de noviembre de 2024 donde se modificó el artículo 4 y 21 de la Constitución política, que establece los DEBERES REFORZADOS, en donde se establece:

De lo anterior podemos apreciar, que las Mujeres tenemos derecho constitucional a vivir una vida libre de violencia, y el Municipio tiene deberes reforzados de protección de la Seguridad Pública con las mujeres, situación que ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario me dio contestación mediante el oficio número [REDACTADO] de 2024, que adjunto como Anexo 3, en donde se sirve NEGARME LA SEGURIDAD SOLICITADA bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver mi petición ateniendo a los DEBERES REFORZADOS antes citados, ni resolver mi petición con PERSPECTIVA DE GÉNERO analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una VIOLENCIA DE GÉNERO ya sistematizada por los funcionarios municipales.

7.- El día 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, mi domicilio (el cual por motivos de seguridad personal, prefiero omitir su ubicación) sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de mi hogar y huyeron, la suscrita Sali ilesa no tuve ninguna afectación física, más que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente, ya que ni en mi domicilio personal en compañía de mis familia pudo sentirme segura.

Ese mismo día me presente ante la Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos, radicada bajo el Número de [REDACTADO] y solicite se me brindara protección debido a que temo por mi vida, mi integridad física y la de mi familia. Las medidas de protección que solicite fueron negadas. Pese a existir la reforma de DEBERES REFORZADOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

8.- El día 5 de enero de 2025, siendo exactamente las 10:07 am, el [REDACTADO] convocó a una rueda de prensa, en la explanada del Ayuntamiento; en donde se encontraban presentes con el miembros del cabildo y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección [REDACTADO]

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

siguiente fotografía:

De lo anterior, existen dos actos falsos, la primera, jamás fui invitada a dicha rueda de prensa, y la seguridad de las mujeres, no es una cuestión discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un DEBER REFORZADO de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrio o voluntad de ningún funcionario.

En este punto este Tribunal debe analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde "Primero comentarles que fue invitada nuestra [REDACTADO] no sé por qué no está aquí" que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fui invitada, y después hacer patente que no acudí, y todavía aun rematando con el comentario egocentrista "no se porque no esta aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente me invito, y no acudí. Este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dan una meridiana claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a mi domicilio, y termino siendo la [REDACTADO] el Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, acababa de sufrir un atentado en mi domicilio personal.

Debe analizarse la TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia mi persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el me invito pero yo no acudí, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas en el presente Juicio.

9.- El día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia la suscrita ya había permeado [REDACTADO] durante el desarrollo de este día, al terminar el mismo, los Regidores [REDACTADO] me increparon, y atacaron verbalmente, por el sentido de mi voto en contra durante el desarrollo de la sesión de cabildo, en específico al votar el tema relativo a la actual Administración [REDACTADO] hablándome de forma despectiva e insultando mi capacidad como mujer y Funcionaria Municipal, generándose una violencia sistematizada en mi contra, que cada día suman más obstáculos a mi desempeño del cargo, cabe destacar que mi voto no vario la decisión de la Mayoria, por lo cual la acción de increparme cuando la mayoría había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en contra de la suscrita, que solo buscan menoscabarme de forma psicológica, para generarme temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Cabe destacar, que comencé a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que me han aquejado, con mis colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación jurídica, limitándose a mandarme por oficio los documentos legales que tenía que firmar, lo cual me genera mucha desconfianza por el ambiente de violencia en el que vivo y realizo [REDACTADO] hoy no tengo confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la Violencia Psicológica, verbal, Política, Financiera e institucional que vivo no me

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUMEN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

permite desarrollar correctamente mis funciones, derivado de lo anterior, ES QUE COMO LA SUSCRITA FIRMA LAS CONTESTACIONES DE DEMANDAS, INFORMES JUSTIFICADOS, REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES, Y EN GENERAL ACTOS TENDIENTES A DEFENDER AL MUNICIPIO, no tengo confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, jamás fui tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta mi voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredite que la propuesta del Consejero Jurídico fue

11.- Pues, derivado de la modificación a la Estructura Orgánica narrada en el numeral 2 de estos hechos, la suscrita aun con miedo, temerosa e insegura, comencé a laborar con mis colaboradores, entre los cuales tengo, 1 Asesor Jurídico, 3 Asesores Técnicos, y personal Administrativo a nuestro cargo, en total 25 personas que colaboran conmigo desde el día 1 de enero que comencé mi encargo, pero el día 15 de enero de 2025, fecha de pago de la primer quincena del trienio, cabe la sorpresa, que a varios de mis COLABORADORES NO les fue cubierto su pago quincenal de salario de acuerdo a sus puestos. Es decir, pese a entregar en tiempo la documentación para que se dieran de alta al personal a mi cargo, con el que ejecutaría mis funciones, [REDACTED] que no fueron dados de alta en la Nomina del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni Presidente Municipal, claramente en pleno detrimento de la suscrita. Es importante resaltar que a todo el demás personal adscrito al Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto [REDACTED]

12.- Derivado de lo anterior, y dado que desde el día 6 de enero mande de forma oficial documentación para dar de alta al [REDACTED] as sin que esto ocurriera, el día 23 de enero de 2025 envíe oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, con número [REDACTED] aya siquiera dado respuesta alguna, fue omiso. Cabe destacar que derivado de dicho sin responder, comenzó a dar de alta a varias personas, pero negándose a dar de alta a [REDACTED] (Asesor Técnico Contable) Bajo el argumento estéril, de no poder darlo de alta por ser personal que laboraba en la anterior Administración Municipal Saliente, claramente existe una animadversión a mi personal de confianza, por su libertad de trabajo, y de laborar para este mismo Ayuntamiento la Administración pasada.

Cabe destacar que se encuentra impidiendo que la suscrita pueda desempeñar su atribución consagrada en la fracción VIII del Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

Así podemos ver que dos de mis facultades principales, se encuentra mermadas con la falta de mi personal de confianza en dichas áreas.

13.- Con fecha 24 de enero de 2025, la suscrita fui citada las 2:30 pm a acudir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a fin realizar una mesa de conciliación con personal de esta de [REDACTED] cuando ingrese al salón donde se realizaría la reunión, ya se encontraba el Alcalde, acompañado de personal administrativo de la Secretaría de Gobierno que desconozco que los asistía, cabe recalcar que todos eran del género Masculino, y la única presente Mujer, era la suscrita, en dicha reunión fue presionada, para llegar a un arreglo, por todos los intervenientes, con el único fin de "no quebrantar la gobernabilidad en el municipio" pero fue a costa de ceder espacios y personal de confianza que solicite su ingreso al personal de Sindicatura y que hasta ahora se me ha negado.

En esa reunión se me pidió, que no podía tener en mi equipo a la persona señalada en el hecho numero 12, por "no caerle" bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, nuevamente actitudes egocentristas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Debe analizarse también las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, mete de forma espontánea frases religiosas, con el único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso, que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiáticas propias de un Narcisista.

13.- La invisibilización de la Suscrita llega, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita las actividades que la Suscrita le pide, ni cubre las que se le solicitan, propiciando en todo momento mi invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que la suscrita no trabaja.

14.- Cabe destacar que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fui integrada en las actividades de [REDACTED]

presentarme y a realizar nuestra entrega recepción, desde el 1 de enero de 2025, al no recibir ninguna orden o notificación por parte del Alcalde o de Funcionario Municipal alguno, que me indicara donde serie mi oficina oficial, procedí a instalarla en las oficinas que ocupaba la anterior Sindicatura, por lo que continuamos prestando el servicio, cabe destacar que en el inmueble en cuestión, también se encontraba el Oficina de la Presidenta Municipal, pero aproximadamente a finales de Enero, comenzaron a desalojar, dejando [REDACTED] sin avisar nada, cabe destacar que al inicio de la administración municipal ya me había hecho cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble que ha servido de oficina, ya habilitada y estructurada para oficina como en la Administración Anterior se encontraba preparada, por lo cual y para no sufrir más incomodidades en el ejercicio de mi encargo y poder desempeñar por mi equipo correctamente el trabajo con mobiliario y servicio de luz agua e internet, es que continuamos en estas oficina, con la incertidumbre de saber cuándo podremos laborar de forma correcta, hasta el día de hoy yo cubro los gastos de la oficina, ya que la oficina designada de forma oficial no reúne las características mínimas de habitabilidad para concentrar tanto personal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

15.- Hoy a casi mes y medio de inicio [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] a sufrí un Atentado, no dan de alta en nómina a mi personal de confianza y de Asesoría técnica, no les pagan sus sueldos de forma completa y correcta, no tengo oficinas oficiales con todos los servicios, el Alcalde hasta el 6 de Febrero me notificó que ahora mis oficinas

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

eléctrica, no había Agua, no había internet, no había equipo de cómputo, el calor que se sentía era inhumano para laborar, esta situación todavía impera hoy en día, es decir, de haberle hecho caso al Alcalde, estaríamos sin trabajar en las "nuevas instalaciones".

16.- Con fecha 13 de febrero de 2025, recibí [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] en el inmueble que la suscrita mantenga habilitada con todos los servicios, el oficio de fecha 13 de febrero de 2025 con numero de oficio [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] en donde se me notifica

el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha 31 de enero de 2025, en donde se aprueba el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, y en donde me pide [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] Municipal, es diametralmente menor, es decir, se disminuyó en una desproporción desmedida sin justificación alguna con el ejercicio fiscal 2024 anterior, a manera de exemplificación, arroja los siguiente datos comparativos:

De la tabla inserta, podemos apreciar que del ejercicio 2022 al 2023, se aumentó el presupuesto mínimamente, y si bien del 2023 al 2024 hubo una disminución, la misma no es gravosa, pero al analizar la cantidad de 2024 con la actual, la que la suscrita tengo que ejercer, la 2025, notamos una DISMINUCIÓN DESPROPORCIONADA para que la suscrita ejecute sus funciones, cabe destacar que la suscrita sigue contando con las mismas atribuciones y facultes legales que en 2022, por lo cual eso quiere decir, que para el mismo número de atribuciones y de actividades del servicio público que tengo que realizar, ahora tendrá que [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS], pero con un presupuesto disminuido en comparación con el del 2022 a razón del 50%, para mejor ilustración:

Sonara lógico, que la población de Temixco, cada año aumente en 1.6% según datos del INEGI, y el presupuesto de egresos, en lugar de mínimo quedar exactamente igual al del ejercicio fiscal pasado, no suena ni lógico ni proporcional, que exista una disminución tan grande [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] más que con el afán de bloquearme financieramente y no cuente con los recursos financieros para ejercer mis funciones correctamente, al carecer de personal y de recursos para pagarle a personas capacitadas para apoyarme en esta encomienda, por lo cual deberá analizarse, como esta disminución del presupuesto no cumple con lo que establece LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, que en su artículo 21 correlacionado con el artículo 10, que establece la obligación de los municipios de cumplir con ciertos principios que no cumple:

Como podemos ver, anteriormente la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real. Esta obligación no se cumple, ya que fue una disminución real inminente que rebasa el 3% o se deberá presupuestar tomando en cuenta el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, es decir, por mas negativo que sea el panorama, el presupuesto debe quedarse en la misma cantidad del presupuesto de egresos del ejercicio anterior.

Situación que no se cumple, lo que claramente acredita que el único animo de reducir el presupuesto es EJERCER VIOLENCIA FINANCIERA e INSTITUCIONAL en contra de la suscrita, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

Así vemos que, una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

A su vez, la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

16.- Cabe destacar que la suscrita en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como puede constatarse en la Quinta sesión Ordinaria de cabildo [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] en donde pido el uso de la voz para participar en un punto y en asuntos generales, y [REDACTADO CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS] expresa abiertamente que NO PUEDO HACER USO DE LA VOZ, sin que exista fundamento legal para ello, cabe destacar que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

A PRESENTADA EN CONTRA DE **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Ayuntamiento, y el ya me había dado el uso de la voz, pero el Regidor en comento de una forma prepotente y con el único animo de mermarme psicológicamente, menciona que no puedo hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en contra de la suscrita que merman en el desempeño de mi encargo, como podrá advertirse del video de la sesión que adjunto como prueba, debe analizarse a detalle el minuto 7 de la sesión que adjunto, por lo cual solicito a este Tribunal se designe día y hora para que se analice el video en cuestión. Este tipo de conductas son reiterativas en todos los actos donde acudo e intento hacer valer mi opinión, o dar mi punto vista.(sic)

En ese sentido, **se satisface**, porque la materia de la queja incoada ante esta autoridad administrativa electoral coincide con los hechos de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género que dio origen en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/41/2025 el cual se resolvió previamente.

Habida cuenta que el juicio de la ciudadanía ha agotado la cadena impugnativa ya que la última instancia en materia electoral ha resuelto, esto se desprende de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado, misma que no es susceptible de ser cuestionada, dado el carácter de definitividad e inatacabilidad que le confieren los artículos 99, párrafos primero y cuarto, constitucional, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

Requisito que también se considera se **satisface**.

Ello es así ya que como ha quedado en las tablas insertas, la parte quejosa, hizo valer los mismos hechos ante la instancia jurisdiccional y pretende volver a señalarlos en la queja presentada ante esta autoridad electoral local y que por si mismos son **idénticos**:

JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEM/JDC/41/2025-3 Y SU ACUMULADO	DEMANDA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025
<p>1.- La suscrita participó en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos, en específico fue postulada Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>2024-2027</p> <p>2.- El día primero de enero de dos mil veinticinco, la que suscribe, fui citada por medio de mensaje de whatsapp, y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anticipación debida), en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo para el período 2025 - 2027, nos reunimos en las instalaciones que ocupa el</p>	<p>1.- La suscrita participó en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos, en específico fue postulada Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.</p> <p>2024-2027.</p> <p>2.- El día primero de enero de dos mil veinticinco, la que suscribe, fui citada por medio de mensaje de whatsapp, y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anticipación debida), en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo para el período 2025 - 2027, nos reunimos en las instalaciones que ocupa el</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Ello nació con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Violando normas establecidas en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Violando normas establecidas en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

durante del periodo señalado en líneas que anteceden.

3.- Cabe destacar, que al evento antes mencionado, acudió en compañía de Familiares, amigos y colaboradores, y no les fue permitido el acceso al recinto antes mencionado, es decir, únicamente se nos permitió el acceso a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete y que serán protestados en términos de ley en dicha sesión.

Así, podemos ver que desde el minuto uno del día que

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

violentos, en contra de la suscrita, para no permitirle ejercer el cargo con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal establece, por lo que al:

a) PROHIBIR la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en la suscrita, que me generó incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que la suscrita haya podido opinar, afectándome psicológicamente, ya que dicho momento, es el inicio de nuestras labores como Servidores Públicos Municipales, en una sesión que debió ser Pública.

b) NO CONVOCAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para poderme enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existirían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe acuse de recibo firmado por la suscrita de una convocatoria previa).

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

acuerdo previo de autorización del Cabildo para autorizar dicha sede alterna, las sesiones de Cabildo, por regla general, deben celebrarse en el salón de Cabildos del Palacio Municipal. Sin embargo, el Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

celebrarán en otro recinto previamente declarado oficial para tal fin."

Lo que a todas luces no ocurrió, ya que era el PRIMER cabildo de instalación y toma de protesta, no había posibilidad de que existiera una sesión previa para ser aprobada dicha sede como alterna por las dos terceras partes del cabildo, desde este acto ofreció la presunción legal y humana sobre este hecho.

Como se puede apreciar desde que la suscrita inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

durante del periodo señalado en líneas que anteceden.

3.- Cabe destacar, que al evento antes mencionado, acudió en compañía de Familiares, amigos y colaboradores, y no les fue permitido el acceso al recinto antes mencionado, es decir, únicamente se nos permitió el acceso a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete y que serán protestados en términos de ley en dicha sesión.

Así, podemos ver que desde el minuto uno del día que

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

violentos, en contra de la suscrita, para no permitirle ejercer el cargo con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal establece, por lo que al:

a) PROHIBIR la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en la suscrita, que me generó incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que la suscrita haya podido opinar, afectándome psicológicamente, ya que dicho momento, es el inicio de nuestras labores como Servidores Públicos Municipales, en una sesión que debió ser Pública.

b) NO CONVOCAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para poderme enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existirían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe acuse de recibo firmado por la suscrita de una convocatoria previa).

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

acuerdo previo de autorización del Cabildo para autorizar dicha sede alterna, las sesiones de Cabildo, por regla general, deben celebrarse en el salón de Cabildos del Palacio Municipal. Sin embargo, el Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

celebrarán en otro recinto previamente declarado oficial para tal fin."

Lo que a todas luces no ocurrió, ya que era el PRIMER cabildo de instalación y toma de protesta, no había posibilidad de que existiera una sesión previa para ser aprobada dicha sede como alterna por las dos terceras partes del cabildo, desde este acto ofreció la presunción legal y humana sobre este hecho.

Como se puede apreciar desde que la suscrita inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibí de entrada malos tratos y violación a mí dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que la suscrita no pudiere entrar debidamente asesorada para que no pudiere analizar los puntos de la orden del día, que NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE, con el único fin de nublar la claridad mental, que se requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al administrar las conductas anteriores, ya que si la suscrita acudió en compañía de mis amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además ASESORADA por mis colaboradores que me acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4.- El encontrarme sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibí un folder por un Funcionario municipal, que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la Orden del Día de la sesión en que nos encontrábamos, y donde me pude percatar, que venía un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que deban llevarse en la primera sesión, y del cual no pude asesorarme, estudiar y comprender la dimensión completa del punto, el punto era "La modificación a

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
documento anexo que justificara las modificaciones a la estructura orgánica se que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, me percate que era para eliminar la adscripción de la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Esta situación, no pude comprender la dimensión legal y de facto que traería como consecuencia, dado, que desde el inicio, no se me convoco de forma legal, y no se me permitió tener a tiempo los documentos justificatorios para decidir mi voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por mis especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

Así, al momento de realizar la votación, la suscrita por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibí desde el momento en que arribe a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a mis derechos político electorales, y a mi dignidad como Mujer, me vi envuelta en una atmósfera de incertidumbre, de culpa, de sentirme con falta de confianza, de no sentirme a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, me hacían dudar de mi desempeño, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar mi cargo en esa primera sesión, por lo cual vote en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero hoy bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita no comprendí en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual en este momento dejo claro, que hoy que he estudiado el tema y me pude asesorar, mi intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibí de entrada malos tratos y violación a mí dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que la suscrita no pudiere entrar debidamente asesorada para que no pudiere analizar los puntos de la orden del día, que NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE, con el único fin de nublar la claridad mental, que se requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al administrar las conductas anteriores, ya que si la suscrita acudió en compañía de mis amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además ASESORADA por mis colaboradores que me acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4.- El encontrarme sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibí un folder por un Funcionario municipal, que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la Orden del Día de la sesión en que nos encontrábamos, y donde me pude percatar, que venía un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que deban llevarse en la primera sesión, y del cual no pude asesorarme, estudiar y comprender la dimensión completa del punto, el punto era "La modificación a

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
documento anexo que justificara las modificaciones a la estructura orgánica se que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, me percate que era para eliminar la adscripción de la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Esta situación, no pude comprender la dimensión legal y de facto que traería como consecuencia, dado, que desde el inicio, no se me convoco de forma legal, y no se me permitió tener a tiempo los documentos justificatorios para decidir mi voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por mis especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

Así, al momento de realizar la votación, la suscrita por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibí desde el momento en que arribe a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a mis derechos político electorales, y a mi dignidad como Mujer, me vi envuelta en una atmósfera de incertidumbre, de culpa, de sentirme con falta de confianza, de no sentirme a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, me hacían dudar de mi desempeño, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar mi cargo en esa primera sesión, por lo cual vote en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero hoy bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita no comprendí en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual en este momento dejo claro, que hoy que he estudiado el tema y me pude asesorar, mi intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

derecho político electoral de la suscrita, al no permitírsele el libre ejercicio del encargo para el que fui designada, por el siguiente análisis.

Con lo anterior, al no tener el control y coordinación directa, ni ser el funcionario propuesto, si quiera conocido de la suscrita, la persona designada en dicho cargo debe ser de extrema confianza de la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

es, la representación jurídica y defensa de los intereses del Ayuntamiento, tal como lo manda el artículo 45 en su primer párrafo y fracción 11 de la ley orgánica Municipal:

...

Así, al retirarse la adscripción de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal, se pierde el correcto desarrollo de la función principal de la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

La actual adscripción de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal contraviene la lógica del sistema jurídico municipal y la naturaleza de las

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

argumentos jurídicos que sustentan la necesidad de que la Consejería Jurídica forme parte de la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

En conclusión, como se puede observar no existe una justificación jurídica lógica, que haga presumible, viable la modificación de la estructura orgánica, por lo que UNICAMENTE SE ENTENDERIA, CON EL ANIMO DE MENOSCABAR EL EJERCICIO DEL ENCARGO DE LA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

es la representación jurídica del ayuntamiento y la asesoría jurídica a sus órganos.

Este hecho traducido en la reforma a la estructura orgánica afectando las funciones orgánicas de la Suscrita, debe verse como un acto de violencia perpetrado por todos los Integrantes del cabildo.

5.- El día 2 de enero de 2024, el presidente municipal Convoco a los mandos medios y altos, y Cabildo, a la

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Administración Municipal, y al término de este evento

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

compañía de él para la realización de un recorrido por las instalaciones del Ayuntamiento y me manifestó de viva voz que "yo no estaba convocada"; haciéndome a un lado, como si la que suscribe no fuera parte del Cabildo, minimizándome e invisibilizándome en todo momento, esta situación permea en mi ánimo, y trasciende al libre ejercicio de mi encargo.

6.- El día 2 de enero de 2024, siendo el segundo día de funciones en el Ayuntamiento, la suscrita solicite

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de protección Ciudadana de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

gobernando un Municipio y un Estado, con altos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

2

índices de Violencia delictiva, tan es así, que las Mujeres políticas en Temixco y en Morelos, no estamos seguras, como los HECHOS NOTORIOS lo demuestran, y me refiero al Feminicidio en contra de la Presidenta

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SANCHEZ. Lo anterior con fundamento en la reforma Constitucional de 15 de noviembre de 2024 donde se modificó el artículo 4 y 21 de la Constitución política, que establece los DEBERES REFORZADOS, en donde se establece:

De lo anterior podemos apreciar, que las Mujeres tenemos derecho constitucional a vivir una vida libre de violencia, y el Municipio tiene deberes reforzados de protección de la Seguridad Pública con las mujeres, situación que ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario me dio contestación mediante el oficio número

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA SEGURIDAD SOLICITADA bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver mi petición atendiendo a los DEBERES REFORZADOS antes citados, ni resolver mi petición con PERSPECTIVA DE GÉNERO analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una VIOLENCIA DE GÉNERO ya sistematizada por los funcionarios municipales.

7.- El día 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, mi domicilio (el cual por motivos de seguridad personal, prefiero omitir su ubicación) sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de mi hogar y huyeron, la suscrita salí ilesa no tuve ninguna afectación física, más que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente, ya que ni en mi domicilio personal en compañía de mis familia pude sentirme segura.

Ese mismo día me presente ante la Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos, radicada bajo el Número de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

vida, mi integridad física y la de mi familia. Las medidas de protección que solicite fueron negadas, pese a existir la reforma de DEBERES REFORZADOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

8.- El día 5 de enero de 2025, siendo exactamente las

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

explanada del Ayuntamiento; en donde se encontraban presentes con el miembros del cabildo y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, en

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

en la siguiente fotografía:

De lo anterior, existen dos actos falsos, la primera, jamás fui invitada a dicha rueda de prensa, y la seguridad de las mujeres, no es una cuestión

índices de Violencia delictiva, tan es así, que las Mujeres políticas en Temixco y en Morelos, no estamos seguras, como los HECHOS NOTORIOS lo demuestran, y me refiero al Feminicidio en contra de la Presidenta

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SANCHEZ. Lo anterior con fundamento en la reforma Constitucional de 15 de noviembre de 2024 donde se modificó el artículo 4 y 21 de la Constitución política, que establece los DEBERES REFORZADOS, en donde se establece:

De lo anterior podemos apreciar, que las Mujeres tenemos derecho constitucional a vivir una vida libre de violencia, y el Municipio tiene deberes reforzados de protección de la Seguridad Pública con las mujeres, situación que ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario me dio contestación mediante el oficio número

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA SEGURIDAD SOLICITADA bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver mi petición atendiendo a los DEBERES REFORZADOS antes citados, ni resolver mi petición con PERSPECTIVA DE GÉNERO analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una VIOLENCIA DE GÉNERO ya sistematizada por los funcionarios municipales.

7.- El día 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, mi domicilio (el cual por motivos de seguridad personal, prefiero omitir su ubicación) sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de mi hogar y huyeron, la suscrita salí ilesa no tuve ninguna afectación física, más que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente, ya que ni en mi domicilio personal en compañía de mis familia pude sentirme segura.

Ese mismo día me presente ante la Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos, radicada bajo el Número de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

vida, mi integridad física y la de mi familia. Las medidas de protección que solicite fueron negadas, pese a existir la reforma de DEBERES REFORZADOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

8.- El día 5 de enero de 2025, siendo exactamente las

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

explanada del Ayuntamiento; en donde se encontraban presentes con el miembros del cabildo y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, en

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

en la siguiente fotografía:

De lo anterior, existen dos actos falsos, la primera, jamás fui invitada a dicha rueda de prensa, y la seguridad de las mujeres, no es una cuestión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un DEBER REFORZADO de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrío o voluntad de ningún funcionario.

En este punto este Tribunal debe analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde "Primero comentarles que fue invitada nuestra síndica municipal a la rueda de prensa, no sé por qué no está aquí" que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fui invitada, y después hacer patente que no acudí, y todavía aun rematando con el comentario egocentrísta "no se por qué no está aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente me invito, y no acudí. Este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dan una meridiana claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a mi domicilio, y terminó siendo la narrativa de que "la síndica fue invitada y no acudió", el Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, acababa de sufrir un atentado en mi domicilio personal.

Debe analizarse la TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia mi persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el me invito pero yo no acudí, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas en el presente Juicio.

9.- El día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia la suscrita ya había permeado a los demás miembros del cabildo, tan es así, que durante el cabildo de este día, al terminar el

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

atacaron verbalmente, por el sentido de mi voto en contra durante el desarrollo de la sesión de cabildo, en específico al votar el tema relativo a la actual

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

capacidad como mujer y Funcionaria Municipal, generándose una violencia sistematizada en mi contra, que cada día suman más obstáculos a mi desempeño del cargo, cabe destacar que mi voto no varía la decisión de la Mayoralía, por lo cual la acción de increparme cuando la mayoría había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en contra de la suscrita, que solo buscan menoscabarme de forma psicológica, para generarme temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Cabe destacar, que comencé a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que me han aquejado, con mis colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación jurídica, limitándose a mandarme por oficio los documentos legales que tengo que firmar, lo cual me genera mucha desconfianza por el ambiente

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un DEBER REFORZADO de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrío o voluntad de ningún funcionario.

En este punto este Tribunal debe analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde "Primero comentarles que fue invitada nuestra síndica municipal a la rueda de prensa, no sé por qué no está aquí" que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fui invitada, y después hacer patente que no acudí, y todavía aun rematando con el comentario egocentrísta "no se por qué no está aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente me invito, y no acudí. Este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dan una meridiana claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a mi domicilio, y terminó siendo la narrativa de que "la síndica fue invitada y no acudió", el Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, acababa de sufrir un atentado en mi domicilio personal.

Debe analizarse la TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia mi persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el me invito pero yo no acudí, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas en el presente Juicio.

9.- El día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia la suscrita ya había permeado a los demás miembros del cabildo, tan es así, que durante el cabildo de este día, al terminar el

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

atacaron verbalmente, por el sentido de mi voto en contra durante el desarrollo de la sesión de cabildo, en específico al votar el tema relativo a la actual

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

capacidad como mujer y Funcionaria Municipal, generándose una violencia sistematizada en mi contra, que cada día suman más obstáculos a mi desempeño del cargo, cabe destacar que mi voto no varía la decisión de la Mayoralía, por lo cual la acción de increparme cuando la mayoría había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en contra de la suscrita, que solo buscan menoscabarme de forma psicológica, para generarme temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Cabe destacar, que comencé a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que me han aquejado, con mis colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación jurídica, limitándose a mandarme por oficio los documentos legales que tengo que firmar, lo cual me genera mucha desconfianza por el ambiente

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la Violencia Psicológica, verbal, Política, Financiera e institucional que vivo no me permite desarrollar correctamente mis funciones, derivado de lo anterior, ES QUE COMO LA SUSCRITA FIRMA LAS CONTESTACIONES DE DEMANDAS, INFORMES JUSTIFICADOS, REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES, Y EN GENERAL ACTOS TENDIENTES A DEFENDER AL MUNICIPIO, no tengo confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, jamás fui tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta mi voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredite que la propuesta del Consejero Jurídico

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

11.- Pues, derivado de la modificación a la Estructura Orgánica narrada en el numeral 2 de estos hechos, la suscrita aun con miedo, temerosa e insegura, comencé a laborar con mis colaboradores, entre los cuales tengo, 1 Asesor Jurídico, 3 Asesores Técnicos, y personal Administrativo a nuestro cargo, en total 25 personas que colaboran conmigo desde el día 1 de enero que comencé mi encargo, pero el día 15 de enero de 2025, fecha de pago de la primer quincena del trienio, cabe la sorpresa, que a varios de mis COLABORADORES NO les fue cubierto su pago quincenal de salario de acuerdo a sus puestos. Es decir, pese a entregar en tiempo la documentación para que se dieran de alta al personal a mi cargo, con el

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Municipio, ni me mandó la documentación para que se dieran de alta en la Nómina del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni Presidente Municipal, claramente en pleno detrimento de la suscrita. Es importante resaltar que a todo el demás personal adscrito al Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto a los empleados

12.- Derivado de lo anterior, y dado que desde el día 6 de enero mande de forma oficial documentación

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

de 2025 envíe oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

omiso. Cabe destacar que derivado de dicho sin responder, comenzó a dar de alta a varias personas,

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

argumento estéril, de no poder darlo de alta por ser personal que laboraba en la anterior Administración Municipal Saliente, claramente existe una animadversión a mi personal de confianza, por su libertad de trabajo, y de laborar para este mismo Ayuntamiento la Administración pasada.

Cabe destacar que se encuentra impidiendo que la suscrita pueda desempeñar su atribución consagrada en la fracción VIII del Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

Así podemos ver que dos de mis facultades principales, se encuentra mermadas con la falta de mi personal de confianza en dichas áreas.

13.- Con fecha 24 de enero de 2025, la suscrita fui citada las 2:30 pm a acudir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a fin realizar una mesa de conciliación con personal de esta

confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la Violencia Psicológica, verbal, Política, Financiera e institucional que vivo no me permite desarrollar correctamente mis funciones, derivado de lo anterior, ES QUE COMO LA SUSCRITA FIRMA LAS CONTESTACIONES DE DEMANDAS, INFORMES JUSTIFICADOS, REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES, Y EN GENERAL ACTOS TENDIENTES A DEFENDER AL MUNICIPIO, no tengo confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, jamás fui tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta mi voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredite que la propuesta del Consejero Jurídico

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

11.- Pues, derivado de la modificación a la Estructura Orgánica narrada en el numeral 2 de estos hechos, la suscrita aun con miedo, temerosa e insegura, comencé a laborar con mis colaboradores, entre los cuales tengo, 1 Asesor Jurídico, 3 Asesores Técnicos, y personal Administrativo a nuestro cargo, en total 25 personas que colaboran conmigo desde el día 1 de enero que comencé mi encargo, pero el día 15 de enero de 2025, fecha de pago de la primer quincena del trienio, cabe la sorpresa, que a varios de mis COLABORADORES NO les fue cubierto su pago quincenal de salario de acuerdo a sus puestos. Es decir, pese a entregar en tiempo la documentación para que se dieran de alta al personal a mi cargo, con el

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Municipio, ni me mandó la documentación para que se dieran de alta en la Nómina del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni Presidente Municipal, claramente en pleno detrimento de la suscrita. Es importante resaltar que a todo el demás personal adscrito al Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto a los empleados

12.- Derivado de lo anterior, y dado que desde el día 6 de enero mande de forma oficial documentación

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

de 2025 envíe oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

omiso. Cabe destacar que derivado de dicho sin responder, comenzó a dar de alta a varias personas,

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

argumento estéril, de no poder darlo de alta por ser personal que laboraba en la anterior Administración Municipal Saliente, claramente existe una animadversión a mi personal de confianza, por su libertad de trabajo, y de laborar para este mismo Ayuntamiento la Administración pasada.

Cabe destacar que se encuentra impidiendo que la suscrita pueda desempeñar su atribución consagrada en la fracción VIII del Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

Así podemos ver que dos de mis facultades principales, se encuentra mermadas con la falta de mi personal de confianza en dichas áreas.

13.- Con fecha 24 de enero de 2025, la suscrita fui citada las 2:30 pm a acudir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a fin realizar una mesa de conciliación con personal de esta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
Cabe mencionar que al solicitar su ingreso al Cabildo, ya se encontraba el Alcalde, acompañado de personal administrativo de la Secretaría de Gobierno que desconocía que los asistía, cabe recalcar que todos eran del género Masculino, y la única presente Mujer, era la suscrita, en dicha reunión fue presionada, para llegar a un arreglo, por todos los intervenientes, con el único fin de "no quebrantar la gobernabilidad en el municipio" pero fue a costa de ceder espacios y personal de confianza que solicite su ingreso al

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

En esa reunión se me pidió, que no podía tener en mi equipo a la persona señalada en el hecho número 12, por "no caerle" bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, nuevamente actitudes egocentristas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Debe analizarse también las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, mete de forma espontánea frases religiosas, con el único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso, que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiánicas propias de un Narcisista.

13.- La invisibilización de la Suscrita llega, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita las actividades que la Suscrita le pide, ni cubre las que se le solicitan, propiciando en todo momento mi invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que la suscrita no trabaja.

14.- Cabe destacar que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fui integrada en las actividades de entrega recepción por parte de los demás miembros del Cabildo, la suscrita tuve que acercarme con el Síndico saliente a sus oficinas que se

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

nuestra entrega recepción, desde el 1 de enero de 2025, al no recibir ninguna orden o notificación por parte del Alcalde o de Funcionario Municipal alguno, que me indicara donde serie mi oficina oficial, procedí a instalar en las oficinas que ocupaba la anterior

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

en el servicio, cabe destacar que en el inmueble en cuestión, también se encontraban otras oficinas del Ayuntamiento, pero aproximadamente a finales de Enero, comenzaron a desalojar, dejándonos

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

ún municipal yo me había hecho cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble que ha servido de oficina, ya habilitada y estructurada para oficina como en la Administración Anterior se encontraba preparada, por lo cual y para no sufrir más incomodidades en el ejercicio de mi encargo y poder desempeñar por mi equipo correctamente el trabajo con mobiliario y servicio de luz agua e internet, es que continuamos en estas oficina, con la incertidumbre de saber cuándo podremos laborar de forma correcta, hasta el día de hoy yo cubro los gastos de la oficina,

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

ya se encontraba el Alcalde, acompañado de personal administrativo de la Secretaría de Gobierno que desconocía que los asistía, cabe recalcar que todos eran del género Masculino, y la única presente Mujer, era la suscrita, en dicha reunión fue presionada, para llegar a un arreglo, por todos los intervenientes, con el único fin de "no quebrantar la gobernabilidad en el municipio" pero fue a costa de ceder espacios y personal de confianza que solicite su ingreso al

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

En esa reunión se me pidió, que no podía tener en mi equipo a la persona señalada en el hecho número 12, por "no caerle" bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, nuevamente actitudes egocentristas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Debe analizarse también las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, mete de forma espontánea frases religiosas, con el único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso, que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiánicas propias de un Narcisista.

13.- La invisibilización de la Suscrita llega, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita las actividades que la Suscrita le pide, ni cubre las que se le solicitan, propiciando en todo momento mi invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que la suscrita no trabaja.

14.- Cabe destacar que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fui integrada en las actividades de entrega recepción por parte de los demás miembros del Cabildo, la suscrita tuve que acercarme con el Síndico saliente a sus oficinas que se

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

nuestra entrega recepción, desde el 1 de enero de 2025, al no recibir ninguna orden o notificación por parte del Alcalde o de Funcionario Municipal alguno, que me indicara donde serie mi oficina oficial, procedí a instalar en las oficinas que ocupaba la anterior

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

en cuestión, también se encontraban otras oficinas del Ayuntamiento, pero aproximadamente a finales de Enero, comenzaron a desalojar, dejándonos

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

ún municipal yo me había hecho cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble que ha servido de oficina, ya habilitada y estructurada para oficina como en la Administración Anterior se encontraba preparada, por lo cual y para no sufrir más incomodidades en el ejercicio de mi encargo y poder desempeñar por mi equipo correctamente el trabajo con mobiliario y servicio de luz agua e internet, es que continuamos en estas oficina, con la incertidumbre de saber cuándo podremos laborar de forma correcta, hasta el día de hoy yo cubro los gastos de la oficina,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**

TA PRESENTADA EN CONTRA DE **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

ya que la oficina designada de forma oficial no reúne las características mínimas de habitabilidad para concentrar tanto personal.

15.- Hoy a casi mes y medio de inicio de mi encargo

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Asesoría técnica, no les pagan sus sueldos de forma completa y correcta, no tengo oficinas oficiales con todos los servicios, el Alcalde hasta el 6 de Febrero me

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

tianguis de Temixco, al llegar a verificar el lugar solamente había 3 escritorios y 7 sillas, no había servicio de energía eléctrica, no había Agua, no había internet, no había equipo de cómputo, el calor que se sentía era inhumano para laborar, esta situación todavía impera hoy en día, es decir, de haberle hecho caso al Alcalde, estaríamos sin trabajar en las "nuevas instalaciones".

16.- Con fecha 13 de febrero de 2025, recibí en las

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

todos los servicios) el oficio de fecha 10 de febrero de 2025, con el número de expediente 17402-000-0005-1

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

celebrada con fecha 31 de enero de 2025, en donde se aprueba el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, y en donde me percato que el presupuesto de

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

sin justificación alguna con el ejercicio fiscal 2024 anterior, a manera de exemplificación, arroja los siguiente datos comparativos:

De la tabla inserta, podemos apreciar que del ejercicio 2022 al 2023, se aumentó el presupuesto mínimamente, y si bien del 2023 al 2024 hubo una disminución, la misma no es gravosa, pero al analizar la cantidad de 2024 con la actual, la que la suscrita tengo que ejercer, la 2025, notamos una DISMINUCION DESPROPORCIONADA para que la suscrita ejecute sus funciones, cabe destacar que la suscrita sigue contando con las mismas atribuciones y facultes legales que en 2022, por lo cual eso quiere decir, que para el mismo número de atribuciones y de actividades del servicio público que tengo que realizar, ahora tendrá que ser con un presupuesto disminuido, es decir, tengo que realizar las mismas actividades que se realizaban los años anteriores por

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

2022 a razón del 50%, para mejor ilustración:

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

presupuesto de egresos, en lugar de mínimo quedar exactamente igual al del ejercicio fiscal pasado, no suena ni lógico ni proporcional, que exista una disminución tan grande del presupuesto de egresos

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

que no me permita ejercer mis funciones correctamente, al carecer de personal y de recursos para pagarle a personas capacitadas para apoyarme en esta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

encomienda, por lo cual deberá analizarse, como esta disminución del presupuesto no cumple con lo que establece LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, que en su artículo 21 correlacionado con el artículo 10, que establece la obligación de los municipios de cumplir con ciertos principios que no cumple:

...
Como podemos ver, anteriormente la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real. Esta obligación no se cumple, ya que fue una disminución real inminente que rebasa el 3% o se deberá presupuestar tomando en cuenta el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, es decir, por más negativo que sea el panorama, el presupuesto debe quedarse en la misma cantidad del presupuesto de egresos del ejercicio anterior.

Situación que no se cumple, lo que claramente acredita que el único ánimo de reducir el presupuesto es EJERCER VIOLENCIA FINANCIERA e INSTITUCIONAL en contra de la suscrita, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

Así vemos que, una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

A su vez, la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

16.- Cabe destacar que la suscrita en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como puede constatarse en

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

la voz para participar en un punto y en asuntos

encomienda, por lo cual deberá analizarse, como esta disminución del presupuesto no cumple con lo que establece LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, que en su artículo 21 correlacionado con el artículo 10, que establece la obligación de los municipios de cumplir con ciertos principios que no cumple:

...
Como podemos ver, anteriormente la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real. Esta obligación no se cumple, ya que fue una disminución real inminente que rebasa el 3% o se deberá presupuestar tomando en cuenta el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, es decir, por más negativo que sea el panorama, el presupuesto debe quedarse en la misma cantidad del presupuesto de egresos del ejercicio anterior.

Situación que no se cumple, lo que claramente acredita que el único ánimo de reducir el presupuesto es EJERCER VIOLENCIA FINANCIERA e INSTITUCIONAL en contra de la suscrita, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

Así vemos que, una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

A su vez, la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

17.- Cabe destacar que la suscrita en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como puede constatarse en

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

la voz para participar en un punto y en asuntos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

<p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos</p> <p>DE LA VOZ, sin que exista fundamento legal para ello, cabe destacar que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del Ayuntamiento, y el ya me había dado el uso de la voz, pero el Regidor en comento de una forma prepotente y con el único ánimo de mermarme psicológicamente, menciona que no puedo hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en contra de la suscrita que merman en el desempeño de mi encargo, como podrá adverirse del video de la sesión que adjunto como prueba, debe analizarse a detalle el minuto 7 de la sesión que adjunto, por lo cual solicito a este Tribunal se designe día y hora para que se analice el video en cuestión. Este tipo de conductas son reiterativas en todos los actos donde acudo e intento hacer valer mi opinión, o dar mi punto vista.(sic)</p>	<p>Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos</p> <p>DE LA VOZ, sin que exista fundamento legal para ello, cabe destacar que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del Ayuntamiento, y el ya me había dado el uso de la voz, pero el Regidor en comento de una forma prepotente y con el único ánimo de mermarme psicológicamente, menciona que no puedo hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en contra de la suscrita que merman en el desempeño de mi encargo, como podrá adverirse del video de la sesión que adjunto como prueba, debe analizarse a detalle el minuto 7 de la sesión que adjunto, por lo cual solicito a este Tribunal se designe día y hora para que se analice el video en cuestión. Este tipo de conductas son reiterativas en todos los actos donde acudo e intento hacer valer mi opinión, o dar mi punto vista.(sic)</p>
---	---

De suerte que se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad prácticamente inescindible, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se ha pronunciado sobre tales hechos, bajo el análisis de la conducta de violencia política por razón de género, y que tal fallo ha agotado su cadena impugnativa, con la emisión de la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado, que deseche la demanda que dio original al diverso asunto SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025.

Esta última que determinó dejar sin efectos las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionadas con el apartado "9. Análisis sobre la constitución de Violencia Política en Razón de Género", prevaleciendo el resto de la resolución impugnada.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

Este requisito se cumple, puesto que, como ya se precisó con antelación, la parte quejosa hace valer motivos de queja sobre los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se pronunció en el expediente TEEM/JDC/41/2025, que fue revocada parcialmente por la Sala Regional a través de una sentencia que se encuentra firme, por la diversa dictada por la Sala Superior, además de que esta última es inimpugnable; ello implica que lo ahí resuelto resulte vinculante no sólo para la quejosa, sino para los que formaron parte del entonces asunto.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

En la demanda del Juicio de la ciudadanía como en la queja interpuesta ante esta autoridad se advierte una misma situación para sustentar jurídicamente la decisión del conflicto, consistente en que se denunció la misma conducta consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, y mismos hechos que han sido analizados por autoridades jurisdiccionales -local y federales-.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IA PRESENTADA EN CONTRA DE
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

Luego entonces, se presenta tanto un hecho y situación como elementos de presupuesto lógico necesarios para sustentar el sentido de lo que fue materia de la queja instaurada.

De suerte que, de continuarse con la queja por los mismos hechos narrados en la demanda interpuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos podría traer como consecuencia le dictado de una sentencia contradictoria que es lo que se pretende no se configure.

En consecuencia el requisito se encuentra satisfecho.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

Este elemento también **se acredita**, porque, como se precisó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025, revocó el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en lo concerniente a la conducta consiste en violencia política contra la mujer en razón de género.

Dicha sentencia razonó en su parte conducente lo siguiente:

(...)
Indebido estudio de VPG (juicios de la ciudadanía 253 y 254)

2.1. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Es **fundado** el agravio y se revoca la determinación respecto de la existencia de VPG, en cuanto a los actos denunciados en la demanda primigenia, ya que el Tribunal local concluyó indebidamente que se acreditaba el elemento de género; aunado a que para arribar a esa determinación lo realizó con un ejercicio no aplicable sobre la reversión de la carga de prueba, a fin de poder acreditar un hecho expuesto por la **ELIMINADO**.

Justificación

Actualización del elemento de género en la VPG

La Sala Superior ha indicado que la determinación del elemento de género en los hechos u omisiones denunciadas tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Algunas de esas consecuencias son: i) la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación); y ii) la definición del enfoque de las medidas de reparación.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política -en términos del recurso de reconsideración 61 de 2020- sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Elaborado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TA PRESENTADA EN CONTRA DE
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora, la Sala Superior sobre el supuesto de **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, ha establecido que tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha determinado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de "situaciones de vulnerabilidad" o de "categorías sospechosas" en una persona.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

Reversión de la carga de la prueba

Al respecto, la Sala Superior, sobre la reversión de las cargas probatorias ha establecido que opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la **carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia** que se le atribuyen en la denuncia.

Al emitir ese criterio jurisprudencial se tomó en cuenta que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora porque la justificación que hizo la responsable para determinar que en el caso se configuraba el elemento de género, **se basó únicamente** en que al acreditarse que las omisiones de convocar a sesiones; otorgar oficinas para desarrollar las funciones municipales; otorgar el número de personal correspondiente **se dirigió a mujeres y no a hombres, por lo que se acreditaba el impacto diferenciado y la invisibilización de la ELIMINADO y ELIMINADO, por el hecho de ser mujeres.**

Esa decisión **no resulta correcta** ya que los hechos de obstaculización del cargo acreditados, por sí mismos, no implican que hayan sido desplegados por un elemento de género, de manera que no se comparte la justificación del Tribunal Local acerca de que en el caso se actualice el elemento de género solo porque la **ELIMINADO y ELIMINADO** son mujeres.

Además, si en el expediente no es posible derivar que los hechos acreditados se realizaron por que fueran mujeres, tampoco se puede concluir que esa obstaculización

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

de sus cargos hubiese generado un impacto diferenciado por ser mujeres ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo. Asimismo, no existen elementos para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres del ayuntamiento.

De ahí que la parte actora tenga razón al señalar que en el caso no se acredita el elemento de género para configurar la VPG.

Lo anterior porque las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electORALES o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer.

Ello, en el entendido de que **el sexo de las personas no es lo que determina el elemento de género**, sino que dichos hechos hayan acontecido o se hayan generado, por ejemplo, por estereotipos discriminadores o asimetría en las relaciones de poder.

Por eso, considerar lo contrario, como lo estimó el Tribunal Local, esto es, que por el hecho de que la parte actora es mujer se generaron las omisiones acreditadas, equivaldría a afirmar que las mujeres, por la solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, es lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

Ahora bien, respecto a acreditar lo señalado por la **ELIMINADO** sobre que el **ELIMINADO**, en sesión de cabildo, estando presentes los integrantes, tuvieron una discusión por un tema presupuestario en el que un **ELIMINADO** hizo comentarios que constituyen violencia verbal en su contra, esta Sala Regional estima que incorrectamente el Tribunal Local acreditó el hecho y la configuración de la VPG, ya que no justificó la aplicación al caso concreto de la reversión de la carga de la prueba, sino simplemente concluyó que en el asunto se acreditaba el hecho por lo manifestado por la parte actora en la instancia local.

Lo anterior no se comparte ya que, para la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, tiene que atenderse a la dificultad probatoria de los hechos expuestos, así como al equilibrio procesal entre las partes.

En este sentido, este órgano jurisdiccional percibe que el hecho base consistió en un acto público, es decir, una sesión de cabildo, en la que la parte actora en la instancia local señaló que se encontraban presentes varias personas.

Esta situación, implica que no necesariamente el hecho a acreditar era de difícil comprobación, pues el acontecimiento referido no sucedió de manera aislada o en el que únicamente se encontrara la parte actora y otra persona.

Asimismo, esta Sala Regional aprecia que la autoridad responsable en la instancia local ofreció video de la sesión, en la que no se aprecia la conversación acreditada por el Tribunal Local.

De manera que, en el caso, no se justifica que el hecho referido por la **ELIMINADO** sea de imposible comprobación, ni tampoco que la autoridad responsable en la instancia local no haya remitido pruebas para desvirtuar ese acontecimiento.

De ahí que no bastaba, para acreditar el diálogo referido por la **ELIMINADO**, la manifestación de ésta en su escrito inicial de demanda y que el **ELIMINADO** se realizó sesión de cabildo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Reservado para Archivación en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Reservado para Archivación en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

A lo expuesto se añade que el Tribunal Local no analizó el contexto de dicho diálogo, en términos de lo fijado por la Sala Superior acerca del examen de si existe el uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS", estableció que la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- A. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
- B. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
- C. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
- D. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
- E. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Lo que era necesario atender para derivar si, en todo caso, el diálogo constituía o no VPG.

En consecuencia, **se revoca la determinación de la autoridad responsable sobre la actualización de la VPG, así como los efectos que ello tuvo, lo que se detallará en un apartado posterior.**

(...)

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Este requisito también se estima colmado, puesto que, como se ha establecido en los anteriores elementos, la quejosa basa su queja en hechos que ya han sido materia de estudio por la autoridad jurisdiccional electoral local, asimismo las instancias federales han emitido sus determinaciones conforme a la cadena impugnativa que originó el expediente TEEM/JDC/41/2025.

Derivado de lo anterior, es que se estima la improcedencia de la queja por los hechos antes señalados que se consideran presuntos actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. Y derivado de ello **LO PROCEDENTE ES DESECHAR PARCIALMENTE LA QUEJA.**

Cabe mencionar que la quejosa, en su escrito de queja hace alusión a los siguientes hechos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

18.- Derivado de lo anterior, la suscrita interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, que quedo radicado en la Ponencia 3 del tribunal Estatal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/041/2025-3 y su acumulado, seguida que fue la secuela procesal con fecha 06 de Agosto del año dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó la sentencia definitiva en la que en su parte una sentencia en el presente expediente en la cual los efectos fueron los siguientes:

19.- Posterior a la sentencia anterior, la misma fue confirmada por la Sala regional CDMX en el tema de tener por **acreditadas y dejar condenado que existió en contra de la suscrita una obstaculización del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda ambos de Temixco, dentro del expediente número SCM/JDC/25212025Y ACUMULADOS**, es decir, entonces los efectos de la sentencia tendientes a evitar la obstaculización del cargo siguen vigentes. Y siempre lo estuvieron.

20.- Posterior al dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC donde ordenaban cese inmediato a los actos obstaculizadoras (ordenado también por esta Sala regional CDMX en el SCM/JDC/105/2025), así como a la propia sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, en su efecto 7.8 donde prohíbe a los condenados a que continúen ejerciendo actos de obstaculización en lo futuro, pero lo cierto es que estos actos continuaron, tan es así, que en fechas 11 de agosto y 25 de agosto ambos del 2025, la suscrita interpuso incidentes de incumplimiento de sentencia por seguir existiendo actos de los condenados que continuaban atentando contra mis derechos político electorales.

21.- Cabe recalcar que para que el tribunal Electoral Local, me admitiera esos incidentes tuvieron que pasar más de 45 días naturales, y si no es que la suscrita interpongo Juicio de la ciudadanía ante la Sala regional CDMX para impugnar omisión de acordar sobre los incidentes presentados, radicado en el expediente SCM/JDC/271/2025, y es hasta el informe justificativo del Tribunal que exhiben los acuerdos de un día antes de la admisión de dichos incidentes, cuando el plazo para admitirlos ya había transcurrido en demasía, (3 días que marca la ley contra 45 días que se tardó el Tribunal local en admitir).

22.- Posteriormente la suscrita presentó **séndos oficios de contestación todos de unidades administrativas y secretarías del Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Consejera Jurídica, Secretario de Obras públicas, Sistema DIF Municipal, entre otros, en donde todos me responden mis peticiones de coordinación y colaboración institucional con la frase "estamos imposibilitados" a, legando desde agenda ocupada, o hasta falta de personal para** es que sigo sin poder coordinarme **comunica a la ciudadanía para poder ejercer el cargo para el que fui elegida.**

23.- Por lo que, pasaron los días, después del dictado de la sentencia antes detallada, y el día 9 de agosto de 2025, a las 2:32 pm, me llego una notificación a mi teléfono celular, de que desde la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Temixco, publicaba un video institucional, el cual comenzaba con la imagen clásica de esta administración, pero me llevé la sorpresa, de que era un video de apoyo al presidente Municipal de Personas Mujeres, TODAS ELLAS SUBORDINADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, al ser el Representante jurídico, administrativo y político del Ayuntamiento, en donde con la construcción de los diálogos que ahí se exponen tratan de cambiar la narrativa mediática, para minimizar la Violencia Política de Genero que sufri y que acredite e este juicio.

Desde este acto SOLICITO SE REALICE LA INSPECCION DIGITAL DE DICHO VINCULO ELECTRONICO, para verificar su contenido, y que el mismo representa una reiteración en los actos de violencia digital, y simbólica, que sigo sufriendo aun con la sentencia dictada a mi favor.

24.- De lo anterior, se puede apreciar, que utiliza los medios oficiales de comunicación, los logotipos y colores oficiales de la imagen institucional del Ayuntamiento, y además, la producción se infiere fue realizada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, que orgánicamente DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. Además, podemos ver, como la narrativa del Video, trata de poner a Mujeres en contra de las mujeres víctimas de VPG que hoy somos, dicho de otra forma, utiliza mujeres que están subordinadas a su poder como empleador, para enviar mensajes contradictorios, a lo aquí acreditado en esta sentencia, INCITANDO ATRA VES DE LA NARRATIVA DEL VIDEO AL ODIO EN CONTRA DE LA SUSCRITA, basta notar los comentarios que aparecen abajo del video en el Link antes detallado, donde puede

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

notarse que la ciudadanía, realiza comentarios ofensivos y altamente agresivos hacia mi persona.

25.- Hoy nuevamente TEMO POR MI VIDA, dado el uso institucional y sistemático para seguir agraviándome, el uso de recursos públicos para la producción de dicho video en apoyo, el uso de tipografía e iconografía del municipio para iniciar el video, y el uso de trabajadoras del propio ayuntamiento, con la narrativa que establece el video, solo polariza la imagen de la suscrita de una forma negativa mal informando, lo me genera malos tratos, y agresiones pasivo agresivas así como activo agresivas de parte del personal de distintas áreas del ayuntamiento, con estas acciones repetitivas están provocando mi EXCLUSIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, que gane por la vía democrática.

26.- El video que circula en la red social Facebook, en el perfil del Ayuntamiento de **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos** pináculo de la violencia política **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos** demás funcionarios demandados en mí contra. Se puede advertir de dicho video que no solo son actos aislados de una u otra área del Ayuntamiento, sino que es la totalidad del sistema burocrático del municipio que, dirigido por las cabezas del gobierno, se une y logra un menoscabo total de mi ejercicio del cargo como síndica de dicho órgano colegiado municipal.

1. El uso de la estructura institucional como herramienta de violencia

Esto es así, ya que si bien un Ayuntamiento es dirigido por la persona que ostente el cargo de presidente o presidenta municipal, lo cierto es que es un órgano colegiado donde existe un cabildo que deberá respaldar las decisiones que la cabeza tome. Es en esa lógica que el video visibiliza la manera en que opera un sistema completo en mi contra, toda vez que la idea de realizar ese video tuvo que haber pasado por varias áreas del Ayuntamiento.

Es preocupante el hecho de que ningún funcionario pudiera advertir lo incorrecto del mensaje que pretenden hacer llegar a la ciudadanía a través del mismo, y que además es contrario a lo ordenado por la sentencia dictada en el presente asunto.

Este hecho no solo demuestra una omisión negligente, sino una participación activa y coordinada en la campaña de desacreditación, lo cual constituye una agravante. El uso de recursos públicos y de la imagen institucional del Ayuntamiento para un ataque personal es una violación directa al principio de imparcialidad que rige el actuar de los servidores públicos.

2. Violencia de género psicológica e incitación al odio

Además, conociendo los comportamientos misóginos del presidente municipal, no dudaría que las mujeres que tuvieron que aparecer en dicho video, fueron amedrentadas para decir lo que dijeron, o no conocían todos los antecedentes del caso. Esta nueva acción se da en un ambiente que de por sí ya es peligroso para la suscrita, y con el mensaje que se emite como parte de un discurso oficialista del municipio, encarece la situación de vulnerabilidad en que me encuentro frente a la sociedad temixquense.

La población tiene un concepto erróneo de mí, y con lo álgido del ambiente social, piensan que pueden actuar en mi contra para "defender" al presidente municipal. Esta conducta configura una clara violencia política de género en su modalidad psicológica y simbólica, pues el mensaje oficialista busca menoscabar mi imagen y capacidad, lo que me coloca en una situación de riesgo e inseguridad, además de afectar mi salud mental.

3. Evidencias de la campaña de desprecio y la incitación al odio

Cabe mencionar que en la página de Facebook de FACTOR QUATRO RADIO, en los primeros segundos del video se puede observar cómo en un chat que se presume es de personas que trabajan en el Ayuntamiento o cercanas al presidente municipal, expresan que realizarán una marcha de apoyo frente a este Tribunal, llamándome "vividora", mensaje que incita al odio hacia mi persona. Ese video es consultable en el enlace electrónico

Esta prueba demuestra cómo la narrativa oficial se traduce en acciones concretas que promueven la estigmatización y el discurso de odio en mi contra. El término "vividora" no es un simple insulto; es una expresión de violencia simbólica que busca demeritar mi trabajo y mi persona, con el fin de justificar la agresión. Esto tiene un impacto directo en el ejercicio de mis derechos político-electorales y en mi integridad personal, lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

IA PRESENTADA EN CONTRA DE **Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

constituye una violación grave a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. El uso de recursos públicos para la agresión y el camino judicial tortuoso

Quiero hacer patente que la suscrita ha seguido los medios institucionales y legales que procedían para poder reivindicar los derechos que me han sido violentados, utilizando recursos económicos propios y la realidad es que ha sido un camino tortuoso. Y el presidente y su camarilla de asesores y funcionarios afines, utilizan los recursos públicos para seguir menoscabando mi seguridad, mi salud mental y mi integridad como funcionaria pública, e incitan a la población a tenerme un resentimiento por alzar la voz en contra de todas las arbitrariedades que fueron ya probadas en este juicio y a actuar en mi contra.

27.- Por lo que, el día 19 de agosto de 2025, se llevó a cabo una sesión de cabildo en donde se intentó dar cumplimiento, FUERA DE PLAZO a las disculpas públicas

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

mismas, son distintas entre sí y no cumplen los lineamientos que existen en materia de disculpas públicas, expongo los ejemplos:

De lo anterior podemos ver, que las disculpas que deben ser públicas en un periódico de mayor circulación en el estado, se encuentra realizada incorrectamente, ya que no se desprende el NOMBRE PROPIO DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL EMISOR, es decir,

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. se limitan a PERSONAL

cuando omite hasta poner el nombre completo de su regiduría, poniendo únicamente.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe destacar que también como más adelante se verá adolece de un reconocimiento de los actos cometidos por parte de los disculpantes.

De lo anterior podemos ver como hasta con el cumplimiento de la sentencia, se encargaron de violentarme, por no realizar las disculpas de la forma que marca la ley y la jurisprudencia.

28. CUMPLIMIENTO MERAMENTE FORMAL Y DESPOJO DEL MANDO OPERATIVO (AGOSTO - NOVIEMBRE 2025). Posterior a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) del seis de agosto de dos mil veinticinco, la Consejería Jurídica fue formalmente designada por la autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sin embargo, este cumplimiento fue meramente documental y de palabra, resultando insuficiente e ineficaz para la reparación integral.

29. BLOQUEO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR (AGOSTO 2025). En un intento por acatar plenamente la sentencia, la suscrita propuso ante el Cabildo, en tiempo y forma, a una persona de mi entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el TEEM. No obstante, el Cabildo, con el voto mayoritario de los denunciados, votó en contra y rechazó mi propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.

30. PERSISTENCIA DEL CONTROL POLÍTICO Y OMISIÓN OPERATIVA. A consecuencia directa del bloqueo anterior, el Consejero Jurídico sigue siendo la persona designada originalmente para la adscripción orgánica de la autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. La práctica, esto implica que, si bien la Consejería Jurídica está formalmente en mi estructura, el titular responde a la voluntad del Alcalde y no a mis instrucciones, perpetuando el control sobre una de las áreas vitales de mi encargo.

31. NEGATIVA DE COLABORACIÓN Y AISLAMIENTO DEL CONSEJERO JURÍDICO. La obstrucción se materializa con la negativa directa a la colaboración: he enviado sendos oficios al Consejero Jurídico solicitando reuniones de trabajo para charlar temas jurídicos, así como su disponibilidad para asistir a reuniones de trabajo en todos los casos, he recibido respuestas negativas o ha hecho caso omiso, demostrando un abierto desafío a la autoridad de la autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

32. DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO PROCESAL Y ANULACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGAL. Esta simulación en la adscripción orgánica me ha dejado en un estado de indefensión e invisibilización respecto a mi función primordial. El Consejero Jurídico no me reporta el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

estado procesal de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, me oculta las estrategias jurídicas de defensa y se limita a remitirme únicamente la última foja de los escritos para mi firma, sin haberme permitido conocer el contenido íntegro. Por ende, la suscrita desconoce el estado real de los litigios, lo cual constituye una grave y directa obstrucción a mi función de Representante Legal.

33. RECURRIMIENTO A INSTANCIAS INTERNAS POR OMISIONES. Como medida de defensa ante este patrón de obstrucción y negativa de información, he tenido que presentar una denuncia administrativa en contra del Consejero Jurídico ante la Contraloría  a la cual subraya la necesidad de intervención externa ante la falta

34. OBSTRUCCIÓN ECONÓMICA AGRAVADA Y NO REPARACIÓN PATRIMONIAL. Lo más grave es que la afectación presupuestal persiste. A la fecha de la presente denuncia, no solo continúa disminuido el presupuesto asignado a la [REDACTED] que tampoco se ha ordenado o ejecutado el **reingreso de los recursos económicos** eliminados desde el inicio de mi gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica.

35. INVISIBILIZACIÓN Y OBSTRUCCIÓN GENERALIZADA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS. El patrón de violencia se extiende a los demás funcionarios denunciados. De forma generalizada y sistemática, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico han hecho caso omiso a mis peticiones, solicitudes y requerimientos administrativos. Esta falta de atención concertada tiene como efecto mi invisibilización dentro de la estructura municipal, impidiendo que pueda ejercer plenamente [REDACTED] Representante Legal del Ayuntamiento, a pesar de la existencia de una sentencia judicial a mi favor donde se decretó la obstrucción del cargo.
[...]

Los cuales al advertirse por esta autoridad que son posteriores a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y distintos a los que fueron materia del juicio de la ciudadanía radicado con el expediente TEEM/JDC/41/2025 se considera procedente ordenar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral por conducto de su titular, con apoyo de la Dirección Jurídica, continúe la sustanciación de la queja, **respecto de los hechos antes precisados, y una vez agotada la etapa de investigación presente el proyecto que por derecho corresponda a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.**

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

ACUERDO IMPECAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Esthelia de la Cruz fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPERAG/C/CEP/CERO/RES/012/2005

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS QUESTIONES DE FONDO**". El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En conclusión, para el caso concreto que nos ocupa, las conductas denunciadas y los hechos narrados no cuentan con los elementos mínimos legales requeridos, como la existencia de una infracción específica de la normatividad electoral, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

SEGUNDO. Se desecha parcialmente el escrito de queja presentados por la ciudadana Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la quejosa como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese en versión pública el presente acuerdo en la página oficial de este organismo público local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE Eliminado con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintinueve de enero del año dos mil veintiséis, siendo las quince horas con veintiséis minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **Ruthmilia con fundamento en el primer párrafo del Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**

CIUDADANA Bajo el con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ESTIMADA CON RESPECTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

LA PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPERAC/CEP/CEPO/BES/013/2025.

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

M. EN D. LAURA GUADALUPE

**FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

JA PRESENTADA EN CONTRA DE

RESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

